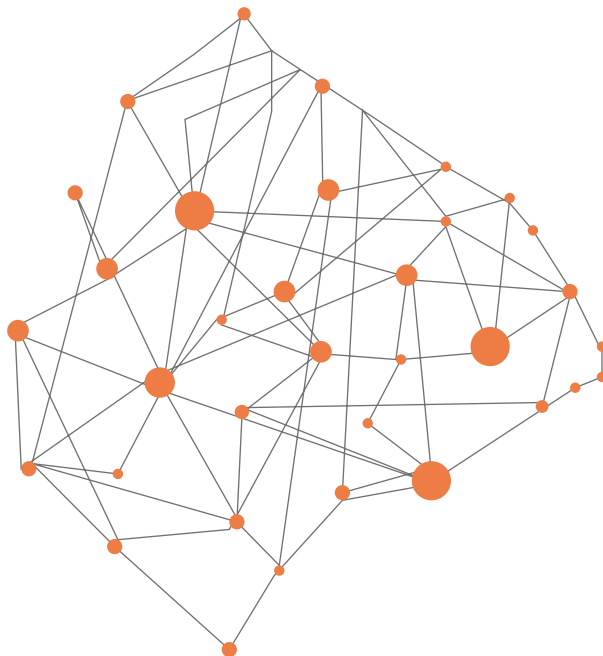


NORMAS INSTITUCIONALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Ley N° 7. Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires / **Ley N° 31.** Ley orgánica del Consejo de la Magistratura / **Ley N° 54.** Ley del Jurado de enjuiciamiento y procedimiento de remoción de Magistrados e integrantes del Ministerio Público / **Ley N° 1225.** Ley de violencia laboral / **Ley N° 1903.** Ley orgánica del Ministerio Público / **Ley N° 2896.** Ley de creación del Cuerpo de Investigaciones Judiciales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal / **Ley N° 4895.** Ley de ética en el ejercicio de la función pública / **Decreto N° 435/2014.** Reglamentación de la Ley N° 4895 / **Ley N° 5261.** Ley contra la Discriminación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

JUS
BAI
RES
EDITORIAL

NORMAS INSTITUCIONALES

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Edición concluida en febrero de 2017
La versión digital se encuentra disponible en
www.editorial.jusbaires.gob.ar



www.editorial.jusbaire.gov.ar
editorial@jusbaire.gov.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Normas institucionales; compilado por Mariana Suppa; Fabiana S.
Cosentino. - 4a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial
Jusbaire, 2017.

Libro digital, PDF - (Normativa 2017)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4057-57-0

1. Legislación. I. Suppa, Mariana, comp. II. Cosentino, Fabiana S., comp.
CDD 348.02

© Editorial Jusbaire, 2017

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Enzo Pagani

Marcela I. Basterra

Lidia Ester Lago

Marta Paz

Fabiana H. Schafrik de Nuñez

Base normativa:

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dirección Editorial

María Alejandra Perícola

Oficina de Diseño

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Gonzalo Cardozo; Pablo O. Iglesias

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso, y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2017

Presidenta

Marcela I. Basterra

Vicepresidente

Alejandro Fernández

Secretaria

Lidia Ester Lago

Consejeros

Silvia Bianco

Vanesa Ferrazzuolo

Juan Pablo Godoy Vélez

Darío Reynoso

Javier Roncero

Marcelo Vázquez

Administrador General

Alejandro Rabinovich

SUMARIO

LEY N° 7. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA.....	09
LEY N° 31. LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA.....	35
LEY N° 54. LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CABA.....	65
LEY N° 1903. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CABA.....	81
LEY N° 2896. LEY DE CREACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.....	119
LEY N° 4895. LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	127
DECRETO N° 435/14. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	147
LEY N° 5261. LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.....	155
LEY N° 1225. LEY DE VIOLENCIA LABORAL.....	167

RESOLUCIÓN N° 20 /CMCABA/16. REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA.....	175
RESOLUCIÓN N° 21 /CMCABA/16. REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA.....	195

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA

LEY N° 7¹

Sanción: 05/03/1998

Promulgación: Decreto N° 264/98 del 12/03/1998

Publicación: BOCBA N° 405 del 15/03/1998

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. FUENTE Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

Artículo 2. JURISDICCIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

Artículo 3. INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

El Estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires.

Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.

1. Conforme texto del Artículo 1 de la Ley N° 4889, BOCBA N° 4328 del 29/01/2014. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 5288.

El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

Artículo 4. IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES

Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

Artículo 5. DERECHOS, LIBERTADES Y OBLIGACIONES

Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión.

Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

Artículo 6. RECURSOS PRESUPUESTARIOS

El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.

No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 7. ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público y
4. Las Cámaras de Apelaciones
 - a) en lo Civil,
 - b) en lo Comercial,
 - c) del Trabajo,
 - d) en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e) en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f) en lo Penal Juvenil.
5. Los Juzgados de Primera Instancia
 - a) en lo Civil,
 - b) en lo Comercial,
 - c) del Trabajo,
 - d) en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e) en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f) de Menores,
 - g) de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
6. Los Tribunales
 - a) de Vecindad,
 - b) Electoral,
 - c) de Menores.

Artículo 8. COMPETENCIA

Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8 de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley.

Artículo 9. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. En ambos casos las sesiones de la Legislatura son públicas.

Finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 6, la Legislatura puede:

- a. Aprobar la candidatura.
- b. Rechazar el pliego con expresión de causa.
- c. Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.

Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley N° 6 o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

La Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

Artículo 10. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años.

Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional o académica.

Artículo 11. INAMOVILIDAD. REMOCIÓN

Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta.

Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político.

Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el Artículo 121 de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 12. JURAMENTO Y COMPROMISO

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

Artículo 12 (Bis). REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Los magistrados y funcionarios son retribuidos por una remuneración básica fijada por el Consejo de la Magistratura, percibiendo mensualmente los siguientes adicionales:

- a. 25 por ciento sobre el sueldo básico por bloqueo de título de Abogado;
- b. 2 por ciento sobre el sueldo básico por año de antigüedad en el Poder Judicial o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el título, lo que resulte mayor; y
- c. el 10 por ciento sobre el sueldo básico cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. En ningún caso este adicional puede superar el 30 por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría o cargo.

Artículo 13. INHABILIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO

No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incurso en algunos de los supuestos del Artículo 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución Nacional o de las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

Artículo 14. INCOMPATIBILIDADES

Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

Artículo 15. INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO

No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

Artículo 16. RESIDENCIA

Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

Artículo 17. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO/A O PROSECRETARIO/A LETRADO

Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

Artículo 18. NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS

El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inciso 5 del Artículo 116 de la Constitución de la Ciudad. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Artículo 19. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS

Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

Artículo 20. DEBER DE COLABORACIÓN

Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 21. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

Artículo 22. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al Artículo 114 de la Constitución de la Ciudad. Su presidente y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los jueces del Tribunal y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal:

1. Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en

- todas su relaciones con funcionarios/as, entidades o personas;
2. Firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca;
 3. Proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite;
 4. Presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

Artículo 24. SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjuces y conjujas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjuces y conjujas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjuces y conjujas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

Artículo 25. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.

El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

Artículo 26. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

1. Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución de la Ciudad;
2. Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior;
3. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral;
4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad;

5. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior;
6. En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000);
7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

Artículo 27. INTEGRACIÓN DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 28. SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

Las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 29. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de

alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Artículo 30. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

Artículo 31. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por veinticuatro (24) jueces y juezas y funciona dividida en ocho (8) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

Artículo 32. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES DE MENORES

Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno.

Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Artículo 33. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por diez (10) jueces y juezas y funciona dividida en tres (3) salas de tres (3) jueces y juezas cada una y

un presidente. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, contravencional y de faltas.

Artículo 34. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario está integrada por nueve (9) jueces y juezas, y funciona dividida en tres (3) salas de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo y tributario.

Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la ley.

Artículo 35. SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

Las Cámaras de Apelaciones del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Penal Juvenil, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse.

La Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.

Artículo 36. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en las siguientes causas:

1. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 del Código Penal; y
2. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquellos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 37. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL

La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en los siguientes asuntos:

1. Concursos;
2. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del Decreto Nacional 15348/46, ratificado por la Ley Nacional 12962 (to);
3. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Artículo 38. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Artículo 39. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES

La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho;
2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

Artículo 40. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

La justicia de ejecución penal está integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para:

1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad;
2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;

3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y
5. Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

Artículo 41. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

La justicia en lo contencioso administrativo y tributaria está integrada por veinticuatro (24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Artículo 42. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires.

Tres (3) de los treinta y uno (31) juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia Penal Juvenil.

Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes.

Artículo 43. OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 44. CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES

Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, designados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso. El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

Artículo 45. DEPÓSITOS JUDICIALES

Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiere intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 46. ADHESIÓN

Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el Artículo

4 de la Ley N° 22172, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 11 del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento para la designación de jueces y juezas y miembros del Ministerio Público en la Legislatura

Artículo 47

Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas.

Artículo 48

Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

Artículo 49

La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad.

TÍTULO CUARTO

Sistema de formación y capacitación judicial

(Conforme texto del Artículo 1 de la Ley N° 5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 50. SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL

El Tribunal Superior de Justicia dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial y coordina las actividades con las universidades a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los magistrados, funcionarios, empleados y aspirantes a la Magistratura, sin perjuicio de las competencias propias y concurrentes de formación y capacitación que corresponden a los órganos judiciales.

Artículo 51. MISIÓN

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se dirige a:

- a. Promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los/as aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales;
- b. Impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en ejercicio;
- c. Desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación, difusión y de apoyo a la función judicial.

Artículo 52. CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias públicas o privadas.

El Centro de Formación Judicial es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía académica, institucional y presupuestaria que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales, teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 58 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 53. ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL

Los órganos de gobierno del Centro son el Consejo Académico y la Secretaría Ejecutiva.

La administración está a cargo del Secretario Ejecutivo designado por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 54. CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico está integrado por un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia; tres (3) magistrados elegidos por sus pares, los que no podrán ser del mismo fuero y al menos uno (1) de ellos debe ser juez/a por la lista que obtenga la mayoría de los votos, corresponden dos (2) magistrados por la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos y uno (1) por la que le siga en cantidad de sufragios, siempre que supere el 20 por ciento de los votos válidos; uno/a (1) representante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; uno/a (1) representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegido del estamento de los abogados; los tres (3) titulares del Ministerio Público; y tres (3) profesores/as titulares y/o adjuntos designados por concurso, en

representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designados por su Consejo Directivo.

El miembro del Tribunal Superior es su presidente/a permanente y, al igual que los representantes de los magistrados y del Ministerio Público, no son relevados de su función judicial. Las funciones del Consejo Académico son cumplidas *ad honorem* a excepción de los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el representante de la Legislatura, siempre que no perciban remuneración estatal alguna. Esta remuneración es equivalente a Secretario Judicial y es compatible con el ejercicio de la docencia, con o sin dedicación exclusiva.

La representación de la Legislatura, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la Universidad de Buenos Aires en el Consejo Académico podrá ser revocada en cualquier momento por sus respectivos electores. Los representantes de los magistrados durarán cuatro (4) años en su cargo. En caso de empate, el Presidente será quien tenga doble voto.

Artículo 55. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Son atribuciones del Consejo Académico, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos judiciales:

- a. Aprobar la Planificación de los cursos y programas del Centro de Formación Judicial;
- b. Aprobar la suscripción de convenios con universidades y organizaciones no gubernamentales, dentro de sus competencias;
- c. Aprobar la realización de jornadas, conferencias o congresos que proponga la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 56. FUNCIONES

Son objetivos del Centro de Formación Judicial:

- a. Desarrollar e implementar cursos de orientación para postulantes que deseen ingresar al Poder Judicial;
- b. Desarrollar actividades de capacitación y formación destinadas a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- c. Realizar convenios de colaboración y asistencia con las instituciones universitarias y organizaciones no gubernamentales para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- d. Reglamentar e implementar un sistema de incentivos y apoyos económicos para estudios de posgrado para magistrados, funcionarios y empleados, que redunde en el mejoramiento de sus funciones específicas;
- e. Realizar trabajos de investigación continua que faciliten y contribuyan a la preparación y desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del servicio de justicia;
- f. Lograr un intercambio fluido con otros institutos, centros y escuelas judiciales;
- g. Promover un eje comunicacional permanente entre los diversos estamentos que participan en los espacios de capacitación, perfeccionamiento y actualización;
- h. Desarrollar la formación de los agentes sustentada en la utilización de nuevas tecnologías de comunicación y gestión en el ámbito judicial;
- i. Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente;
- j. Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de abogacía y a auxiliares de la justicia;
- k. Organizar e implementar publicaciones relacionadas con sus competencias;

- l. Capacitar en la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) para optimizar la gestión judicial;
- m. Incorporar el conocimiento de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) en relación a los conflictos jurídicos que estas puedan ocasionar.

Artículo 57. PERFECCIONAMIENTO JUDICIAL

Todos los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

Artículo 58. OBJETIVOS

Los cursos y seminarios están dirigidos a:

- a. Mejorar las destrezas y técnicas relativas a la gestión judicial, considerando la organización y eficiencia del funcionamiento del tribunal, y la conducción del procedimiento, en orden a optimizar la celeridad, intermediación y oralidad del mismo; la incentivación de una reforma cultural en servicio de justicia que apunte a una gestión de calidad, teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y la sociedad;
- b. Desarrollar el sentido de la responsabilidad, afirmar la independencia de magistrados/as y funcionarios/as, y profundizar el sentido de justicia como servicio a la comunidad;
- c. Desarrollar conocimientos y competencias contextualizadas integradas a un ejercicio profesional en los diversos estamentos de Poder Judicial;
- d. Impartir y actualizar conocimientos jurídicos sustanciales y procesales;

- e. Todo ello debe efectuarse a través de una metodología participativa, incentivando el trabajo en grupo y el análisis crítico de las experiencias de magistrados y funcionarios.

Artículo 59. VALIDEZ DE LOS TÍTULOS

Los títulos o certificaciones obtenidos con la aprobación de los programas tienen valor curricular, y es un elemento de juicio para el Consejo de la Magistratura al momento de merituar los antecedentes en los concursos públicos y valorarse al momento de efectuar el nombramiento o ascenso del personal del Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar al Centro los instrumentos de capacitación necesarios para la carrera administrativa de sus empleados y funcionarios.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones complementarias y transitorias

(Título incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015.)

Primera: VIGENCIA DE NORMAS

Los Artículos 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39 y 40, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero

Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros mencionados en el Artículo 38, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas y en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes se realizará entre las mismas.

Segunda: CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES

Lo dispuesto en el Artículo 44 tendrá efectiva aplicación en forma gradual, teniendo en cuenta las necesidades del Poder Judicial hasta tanto se produzca el total traslado de la justicia ordinaria de la Capital Federal a la Ciudad de Buenos Aires. A esos efectos se constituirán los Cuerpos Técnicos de Peritos Auxiliares y el Cuerpo Médico Forense, integrando a sus miembros de manera progresiva.

Tercera: PERSONAL Y PARTIDAS PRESUPUESTARIAS CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL

El personal que actualmente presta servicios en el Centro de Formación Judicial y las partidas presupuestarias asignadas al mismo, deben ser transferidas al Tribunal Superior de Justicia por el Consejo de la Magistratura durante el presente ejercicio. Los agentes conservarán la antigüedad que actualmente registran y pasarán a formar parte de la nómina de personal del Tribunal Superior de Justicia en las categorías escalafonarias equivalentes, con derecho a la percepción de las retribuciones y adicionales de que actualmente gozan.

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA

LEY N° 31¹

Sanción: 28/05/98

Promulgación: Decreto N° 1137 del 16/05/1998

Publicación: BOCBA N° 475 del 29/06/1998

TÍTULO I Consejo de la Magistratura

Capítulo I

Artículo 1. FUNCIONES

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

1. Conforme texto del Artículo 1 de la Ley N° 4890, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014 y corrección de erratas por Ley N° 4899, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 5288 y Ley N° 5569.

Artículo 2. COMPETENCIAS

Son sus atribuciones y competencias:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la Magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público.
4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluido los miembros del Tribunal Superior.
5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos. Estarán excluidos los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior y por el Ministerio Público.
6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
7. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público.
8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

9. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.
10. Implementar y poner en práctica en el ámbito del Archivo General del Poder Judicial de la Ciudad, mediante la utilización de microfilmaciones, medios ópticos o cualquier otro tipo de medio tecnológico seguro, un sistema para la guarda, conservación y reproducción de los expedientes, que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad de las actuaciones mencionadas, con excepción de las pruebas documental y pericial acompañadas a los mismos, y las actuaciones que se encuentran en trámite.
11. Establecer la política salarial del Poder Judicial y del Ministerio Público con consulta al mismo, excluido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo II

Artículo 3. COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de:

- a. Tres (3), designados/as por la Legislatura.
- b. Tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior.
- c. Tres (3) abogados o abogadas.

Artículo 4. REQUISITOS REPRESENTANTES DE LA LEGISLATURA

Los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente. Deben ser abogados/as o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar; cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado/a y no estar

afectado/a por los impedimentos del Artículo 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Los representantes de la Legislatura, miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Concurren a informar al Cuerpo Legislativo a requerimiento de éste. La incomparencia injustificada se reputa incumplimiento de deberes de funcionario público.

Artículo 5. JUECES Y JUEZAS

Los jueces y juezas deben tener dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

Artículo 6. ABOGADOS Y ABOGADAS

Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7. DURACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran (4) cuatro años y no pueden ser reelegidos/as sin intervalo de por lo menos un período completo.

En caso de renunciar con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fueron designados/as o electos/as.

Artículo 8. JURAMENTO O COMPROMISO

Los miembros del Consejo de la Magistratura prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar debidamente su cargo y obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Presidente de la Legislatura, en sesión plenaria.

Artículo 9. INAMOVILIDAD - REMOCIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político.

Los miembros del Consejo de la Magistratura también cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. Renuncia
2. Vencimiento del mandato
3. Muerte

Artículo 10. INCOMPATIBILIDADES - INHABILIDADES - INMUNIDADES

Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas.

No pueden ejercerse el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, simultáneamente con cualesquiera de los siguientes cargos: Miembro del Jurado de Enjuiciamiento; Jurado en los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura o magistrado del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura pueden gozar en tanto dure su mandato de licencia en el ejercicio del cargo jurisdiccional sin goce de los haberes correspondientes a su cargo de juez o jueza.

El plenario del Consejo de la Magistratura, a solicitud del juez o jueza, podrá o no autorizar, por resolución fundada, el ejercicio simultáneo jurisdiccional y de consejero. (Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 5569, BOCBA N° 4931 del 27/07/2016)

Artículo 11. IMPEDIMENTOS

Los/as miembros del Consejo de la Magistratura no pueden concursar en el ámbito del mencionado organismo para ser designados/as o promovidos/as como jueces, juezas o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después

de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones. Igual impedimento rige para los miembros suplentes, hubieren o no asumido en reemplazo de los respectivos titulares, hasta después de transcurrido un (1) año desde la finalización del mandato del titular.

Artículo 12. REPRESENTACIÓN DE GÉNERO

Los miembros de cada estamento del Consejo de la Magistratura no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo sexo.

Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas no pueden ser del mismo sexo.

Artículo 13. FORMA DE LA ELECCIÓN

- a. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas.

Con una anticipación no menor a los cuarenta (40) días a la fijada para la sesión, deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura.

En el período comprendido entre los diez (10) días posteriores a la publicación de los antecedentes y los quince (15) días anteriores a la sesión especial, deberá celebrarse una audiencia pública no vinculante. La convocatoria de la misma se realizará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la página Web de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En todo lo que no esté especificado en la presente ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N° 6.

- b. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.
- c. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad.

Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares. El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto eleccionario.

El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada.

Artículo 14. DECLARACIÓN JURADA

En el término improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la asunción del cargo, los miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar en Secretaría una declaración jurada de bienes y recursos, con descripción de los activos y pasivos, que debe ponerse a disposición de cualquier persona que solicite examinarla. Hasta el 31 de enero de cada año los Consejeros presentarán la actualización de sus respectivas declaraciones juradas, debiendo presentar una última

actualización dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de finalización de su mandato.

Artículo 15. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados/as sino en virtud de causa debidamente fundada.

Artículo 16. SUPLENTE - REEMPLAZO

Debe elegirse un/a suplente por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

Los o las suplentes sólo reemplazan al o a la titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan.

No tienen la condición de miembro del Consejo de la Magistratura hasta que asumen como titulares.

Artículo 17. COMPENSACIÓN

Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Juez o Jueza de segunda instancia de la Ciudad y pagan todos los impuestos nacionales y locales que le corresponden.

TÍTULO II

Órganos del Consejo y Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial

Capítulo I

Artículo 18. ÓRGANOS

Los órganos del Consejo de la Magistratura son:

- a. El Plenario.
- b. El Comité Ejecutivo integrado por el Presidente/a, el Vicepresidente/a y el Secretario/a.
- c. Las comisiones: 1) De Administración, Gestión y Modernización Judicial; 2) De Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público; 3) De Disciplina y Acusación; 4) De Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, 5) De Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial.

(Conforme texto Artículo 2 de la Ley N° 5569, BOCBA N° 4931 del 27/07/2016)

Capítulo II

El Plenario

Artículo 19. PLENARIO

El Plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, o a petición de tres (3) de sus miembros.

Artículo 20. FACULTADES DEL PLENARIO

El Plenario del Consejo de la Magistratura tiene las siguientes facultades:

1. Expedirse sobre la validez de la elección y los títulos de sus miembros.
2. Elegir y remover al Presidente o Presidenta, al Vicepresidente o Vicepresidenta y al Secretario o Secretaria del Consejo de la Magistratura.
3. Dictar su propio reglamento interno y el del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
4. Designar a los miembros que integran las Comisiones del Consejo, y dictar sus reglamentos.
5. Designar a los/as Secretarios/as de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, de la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, de la Comisión de Disciplina y Acusación.
6. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos del Artículo 116, inciso 1 de la Constitución de la Ciudad.

7. Aprobar las propuestas efectuadas por la Comisión de Selección o declarar desiertos los concursos de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público.
8. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.
9. Administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
10. Considerar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.
11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, previo dictamen de la Comisión de Disciplina.
12. Resolver sobre las sanciones disciplinarias que deban aplicarse a integrantes de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina.
13. Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o juezas, en todos los casos. Está excluido el correspondiente a funcionarios/as y empleados/as del Tribunal Superior y del Ministerio Público. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia, debidamente calificados.

14. Resolver todo otro asunto que se le atribuya por ley o los reglamentos.
15. Aprobar el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción; encomendando a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y/o a la Oficina de Administración la realización de los procedimientos establecidos en las leyes correspondientes exceptuando la compra de inmuebles. Cuando razones debidamente fundadas aconsejen otra modalidad de selección del cocontratante, el Plenario puede disponer la contratación respectiva, de conformidad y según el procedimiento establecido por la ley vigente.
16. Disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, garantizando el principio de porcentualidad y la uniformidad de la escala. Teniendo para este fin a su cargo la sanción de los reglamentos que refieran a salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público.
17. El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es designado/a por el Plenario del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la mayoría absoluta de los/las miembros de la Legislatura. Debe ser profesional y contar con un perfil técnico acorde con las tareas a realizar. (Conforme texto del Artículo 4 de la Ley N° 5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015.)

Artículo 21. QUÓRUM. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES

El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

Artículo 22. MAYORÍAS ESPECIALES

Se requiere mayoría especial:

- a. Con quórum de dos tercios del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que compone el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para:
 1. La elección del/la Presidente/a, del/la Vicepresidente/a, y del/la Secretario/a.
 2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
 3. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 4. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 5. Autorizar otros procedimientos de selección de contratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso.
- b. Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos de los miembros totales restantes.
 1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 3. Autorizar otros procedimientos de selección de contratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso.
- c. Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, el quórum se integra con los dos tercios de los miembros

restantes y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes.

Capítulo III Comité Ejecutivo

Artículo 23. COMITÉ EJECUTIVO - ELECCIÓN - DURACIÓN

La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de la Magistratura se efectúa en sesión especial convocada a ese solo efecto, con notificación personal a todos los miembros, con una antelación no menor de diez (10) días. La sesión es pública.

Los integrantes del Comité Ejecutivo permanecen en el cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos/as.

Los integrantes del Comité Ejecutivo deben pertenecer a es-
tamentos distintos, y respetar la representación de género.

Artículo 24. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

El Comité Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de las cuestiones de mero trámite del Consejo, que puede delegar en los funcionarios de dicho órgano que se establezcan en el reglamento del cuerpo.

Artículo 25. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Al presidente/a le corresponde:

1. Ejercer la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura.
2. Convocar y presidir el Plenario.
3. Designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del Plenario, a los funcionarios/as y empleados/as del Consejo.
4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario.

Artículo 26. ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

1. El Vicepresidente/a sustituye al Presidente/a en caso de ausencia e impedimento.
2. En caso de vacancia, renuncia, muerte o incapacidad, reemplaza al Presidente/a hasta la elección de su sucesor/a.
3. Ejerce las funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 27. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO O SECRETARIA

El Secretario o Secretaria, sin perjuicio de sus obligaciones como miembro del Consejo e integrante del Comité Ejecutivo, tiene a su cargo:

1. Elaborar el orden del día de las reuniones del Plenario.
2. Llevar las actas de las reuniones del Plenario.
3. La custodia de los libros y documentación del Consejo.

Capítulo IV

Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial

Artículo 28. MISIONES Y FUNCIONES

La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo las siguientes misiones y funciones:

- a. Elaborar y proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente, el que será elevado por intermedio de dicha Comisión a la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- b. Ejecutar, bajo la dirección de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente. (Conforme fe de Erratas, Ley N° 4899, Artículo 1, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014);
- c. Dirigir las Áreas de Programación y Administración Contable, Compras y Contrataciones e Infraestructura y Obras, o las que en el futuro las reemplacen, y toda otra que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estructure funcionalmente bajo su dependencia directa;
- d. Proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles, y disponer lo necesario respecto de bienes muebles aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- e. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- f. Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el monto de setecientos mil (700.000) unidades de compra (Artículo 143 de la Ley N° 2095), y proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas de un monto superior, coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes;

- g. Preparar y elevar a consideración de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Contables y la memoria anual, para su elevación al Plenario;
- h. Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 29. DESIGNACIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR/A GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está a cargo del/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien es designado/a por el Plenario del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la mayoría absoluta de los/las miembros de la Legislatura. Debe ser profesional y contar con un perfil técnico acorde con las tareas a realizar.

Para su remoción debe seguirse el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La duración de su mandato es de cuatro (4) años, los que no deben coincidir con el inicio y finalización del mandato de los/las Consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo puede ser nuevamente designado por un único período consecutivo, a través del procedimiento especificado precedentemente. En este último caso, la

propuesta debe contar con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los/las miembros del Plenario.

En caso de renuncia con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fue designado.

El Plenario del Consejo deberá remitir la propuesta de designación del/la Administrador/a General del Poder Judicial para el acuerdo de la Legislatura, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días del vencimiento del mandato del/la Administrador/a en funciones.

En caso de renuncia, inhabilidad o vacancia, con anterioridad a la expiración del mandato del/la Administrador/a General del Poder Judicial, el Plenario del Consejo de la Magistratura deberá remitir la propuesta de designación del nuevo/a Administrador/a a la Legislatura, dentro de los quince (15) días de producida la renuncia, inhabilidad o vacancia. Hasta su designación, se aplica lo dispuesto en el Artículo 36.

Artículo 30. OBLIGACIONES DEL/LA ADMINISTRADOR/A GENERAL

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene las siguientes obligaciones:

- a. Prestar asistencia directa al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y a las demás que se lo requieran;
- b. Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c. Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d. Informar a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura

- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el ejercicio de las funciones asignadas por el Artículo 28;
- e. Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el Artículo 28;
 - f. Elevar a conocimiento de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial un informe trimestral de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección;
 - g. Cumplir las demás funciones que las normas aplicables establezcan para el cargo.

Artículo 31

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propone al Consejo de la Magistratura su planta de gabinete, la que no podrá ser superior al noventa por ciento (90%) de la planta de un/una Consejero/a, por un término que no excederá el de su mandato. La planta de gabinete del Administrador General, podrá ser integrada con funcionarios/as y empleados/as de planta permanente o transitoria del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 32. RECURSO

Respecto de las decisiones del/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procede recurso ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en última instancia, recurso jerárquico ante el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será competente para resolver.

Artículo 33. INFORMES

A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el Artículo 28, el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe efectuar en cada reunión de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, un informe de la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que por lo menos deberá contener:

- a. El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b. La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral. (Conforme fe de Erratas, Ley N° 4899, Artículo 1, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Artículo 34. OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del Artículo 30, las que elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su tratamiento. (Conforme fe de Erratas, Ley N° 4899, Artículo 1, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014)

Artículo 35. REMUNERACIÓN

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires percibe una remuneración equivalente al noventa (90) por ciento de la compensación establecida para los/las Consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Ciudad por el Artículo 17. A los fines del

porcentaje antes indicado, se considera exclusivamente la remuneración básica de los/las Consejeros/as.

Artículo 36. AUSENCIA O IMPEDIMENTO

El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será reemplazado/a transitoriamente por el/la funcionario/a que el Plenario determine.

Capítulo V

Artículo 37. COMISIONES PERMANENTES

El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro (4) Comisiones, compuestas por tres miembros cada una.

En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida por uno de sus miembros. Los integrantes de las Comisiones permanecen en el cargo uno (1) año, pudiendo ser reelectos/as.

Artículo 38

Le compete a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
2. Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
3. Ejecutar las resoluciones del Plenario.
4. Ejecutar los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección del contratante, de montos superiores a los establecidos en esta ley con relación a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

- de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente.
5. Considerar la cuenta de inversión y la memoria anual preparada por el Administrador General, y elevarlas al Plenario.
 6. Proponer los criterios generales para el diseño de estructuras y organización del Poder Judicial con adecuación al crédito vigente.
 7. Proponer políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial garantizando un servicio de justicia ágil y eficiente.
 8. Diseñar la política de informática y telecomunicaciones, organizar y mantener un sistema informático que permita el acceso a todos los usuarios y agentes del servicio de Justicia a información precisa, permanente y actualizada de acuerdo a sus competencias.
 9. Organizar y mantener la necesidad de infraestructura de los organismos que integran el servicio de Justicia de la Ciudad.
 10. Toda otra función que le encargue el plenario o se le atribuya por ley o reglamento.
 11. Supervisar la Oficina de Administración y Financiera, Áreas y Programación y Administración Contable, Compras y Contrataciones e Infraestructura y Obras, o las que en el futuro las reemplacen, y toda que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estructure funcionalmente bajo su dependencia directa.
 12. Fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizar auditorías -sin perjuicio de las que realiza

la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna del Consejo de la Magistratura- y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

13. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia.
14. Dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial y elevarlos al Plenario

Artículo 39. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN

Le compete a la Comisión de Disciplina y Acusación:

1. Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público.
2. Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público.
3. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados/as.
4. Proponer al Plenario la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.
5. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Artículo 40. TIPOS DISCIPLINARIOS

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público.
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Artículo 41. SANCIONES

Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura, excluidos/as los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con:

1. Recomendación.
2. Apercibimiento.
3. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

Artículo 42. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Le compete a la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público:

1. Realizar el sorteo de los miembros del jurado, para cada uno de los concursos que se realicen.

2. Proponer al Plenario el reglamento para los concursos.
3. Llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución.
4. Examinar las pruebas y antecedentes de los concursantes y confeccionar el orden de mérito correspondiente, el que debe publicarse en el Boletín Oficial.
5. Elevar al Plenario el proyecto de propuestas de nombramientos a ser presentado ante la Legislatura.
6. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Artículo 43. JURADOS - CONFECCIÓN DE LAS LISTAS

El Jurado de Concurso se integra por sorteo, sobre la base de las listas de expertos/as que remita cada estamento; una lista por el Tribunal Superior, una lista por la Legislatura, una lista por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una lista por las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y una lista por los integrantes de la Magistratura.

Cada lista contendrá veintiocho (28) expertos. Dicha lista no podrá contener más de un setenta por ciento (70%) de personas de un mismo sexo. Los expertos deberán prestar previo consentimiento a su inclusión en las listas.

En el caso de las Facultades de Derecho con asiento en la ciudad, catorce (14) expertos como mínimo deben ser propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los restantes a propuesta de las otras Casas de Altos Estudios. Las listas de expertos se confeccionan cada dos (2) años.

Artículo 44. JURADOS - REQUISITOS

Son condiciones para integrar el listado de expertos:

1. Título universitario de abogado/a.

2. Especial versación en el área de su desempeño profesional, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mismo.
3. Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser jurados.

Artículo 45. JURADOS - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Los o las jurados deben excusarse o pueden ser recusados/as por las mismas causales de excusación y recusación que los jueces o juezas.

Artículo 46. COBERTURA DE CARGOS VACANTES

Cuando se produzca una o más vacantes en un cargo de juez, jueza o integrante del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Comisión de Selección convoca a concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado encargado de evaluar los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes.

Artículo 47. BASES DEL CONCURSO

Las bases de la prueba de oposición deben ser las mismas para todos los postulantes al mismo nivel de cargo.

La prueba de oposición debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

Se evalúa tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

Artículo 48. DICTAMEN

El jurado, una vez realizada la evaluación de la prueba de oposición de cada uno/a de los/as postulantes, eleva su dictamen a la Comisión de Selección.

Artículo 49. EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES

La Comisión de Selección efectúa una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a. Concepto ético profesional.
- b. Preparación científica.
- c. Otros antecedentes:

Los cursos realizados y las calificaciones obtenidas en el Sistema de Formación y Capacitación Judicial, no son obligatorios para ingresar o ser promovido/a, pero deben ser considerados a tales fines.

Artículo 50. ORDEN DE MÉRITO

Con el dictamen del jurado, y la evaluación de antecedentes, la Comisión de Selección confecciona el orden de mérito, y previa publicación, lo eleva al Plenario, para que éste formule las propuestas de designación a la Legislatura.

Artículo 51. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

Le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica:

1. Intervenir en la profundización del intercambio de experiencias de gestión institucional con otros niveles de la administración pública o de administración de Justicia de orden local, nacional o internacional.
2. Diseñar e implementar herramientas e instrumentos de planificación estratégica para la prestación del servicio de Justicia de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura.
3. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transparencia del sistema judicial y su rendición de cuentas.

4. Generar los espacios institucionales orientados a ampliar la participación ciudadana en el sistema judicial de la Ciudad.
5. Llevar adelante los programas y actividades relacionadas con la ampliación del acceso a la justicia.
6. Velar por el cumplimiento de la obligación de capacitación continua prevista en la Ley de Organización del Poder Judicial.

(Conforme texto Artículo 3 de la Ley N° 5569, BOCBA N° 4931 del 27/07/2016)

Artículo 51 bis. FUNCIONES DE LA COMISION DE TRANSFERENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Le compete a la Comisión de Transferencia de Competencias:

1. Diseñar Proyectos vinculados con la Transferencia de Competencias.
2. Ejecutar las resoluciones del Plenario.
3. Proponer criterios generales para la efectiva Transferencia de Competencias de la Nación a la Ciudad.
4. Supervisar la estructura de medios materiales e inmateriales y bienes muebles o inmuebles que sean transferidos de la Nación a la Ciudad.
5. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la Transferencia de Competencias.
6. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transferencia de Competencias.
7. Convocar a las asociaciones de magistrados y funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las asociaciones gremiales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, a participar de las reuniones de la comisión, con voz pero sin voto, en los asuntos que afecten sus intereses.

(Incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 5569, BOCBA N° 4931 del 27/07/2016)

Artículo 52

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 53

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 54

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 55

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 56

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 57

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 58

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 59

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

Artículo 60

(Derogado por el Artículo 6 de la Ley N°5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

El Consejo Académico funcionará con la composición actual y se irá adecuando a los números de integrantes dispuestos por el Artículo 54 de la Ley N° 7, a medida que se vayan produciendo las designaciones en los diversos estamentos u organismos, en los tiempos que cada uno de ellos determine. (Conforme texto Artículo 6 de la Ley N° 5288, BOCBA N° 4672 del 03/07/2015)

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CABA

LEY N° 54¹

Sanción: 13/08/1998

Promulgación: Decreto N° 1575/998 del 14/08/1998

Publicación: BOCBA N° 510 del 19/08/1998

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. FUNCIÓN

Los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de aquellos casos en que la Constitución de la Ciudad establece otro mecanismo.

Artículo 2. COMPOSICIÓN PERMANENTE

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son legisladores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro (24) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) miembros del Tribunal Superior;
2. Ocho (8) Legisladores/as;

1. Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003.

3. Seis (6) Jueces/ Juezas;

4. Ocho (8) abogados/as.

(Conforme Ley N° 1189, Artículo 1, BOCBA N° 1835, del 10/12/2003)

Artículo 2 bis. COMPOSICIÓN ADICIONAL

Quando el Jurado de Enjuiciamiento deba constituirse a fin de considerar la acusación de un miembro del Ministerio Público, los dos (2) jueces ajenos al Tribunal Superior se reemplazan por dos (2) funcionarios del Ministerio Público seleccionados de una lista de ocho (8). (Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003)

Artículo 3. ELECCIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Los miembros del Tribunal Superior son designados/as por la totalidad de los integrantes de ese cuerpo, por mayoría de votos. Debe garantizarse la representación de género.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Artículo 4. ELECCIÓN DE LEGISLADORES/AS

Los legisladores/as deben estar en ejercicio.

Son elegidos/as en sesión especialmente convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes del total de diputados y diputadas.

Debe garantizarse la representación de género, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los designados a un mismo sexo.

Debe reproducirse, en lo posible, la representación que los distintos partidos tengan en la Legislatura al momento de la elección.

Duran en sus funciones hasta que expire el término del mandato por el que fueron elegidos/as.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

A medida que vaya finalizando el mandato de los legisladores, o se produzca una vacante por renuncia, destitución o muerte, la Legislatura debe elegir tantos legisladores como sean necesarios para cubrir los cargos vacantes.

Artículo 5. ELECCIÓN DE JUECES Y JUEZAS. REQUISITOS

Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.*

Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

* Nota de Redacción: Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente N° 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad del art. 5°, primer párrafo de la Ley N° 54, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003) El artículo fue ratificado por Resolución N° 12 de la LCABA del 18 de marzo de 2004, BOCBA 1910 del 29/03/2004. (Fuente: Dirección General Centro Documental de Información y Archivo Legislativo)

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Artículo 6. ELECCIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS. REQUISITOS

Los abogados y abogadas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduado/a, tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

No pueden tener las inhabilidades previstas en el Artículo 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Son elegidos/as por los abogados y abogadas con matrícula activa y domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Artículo 7. ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. REQUISITOS

Los integrantes del Ministerio Público miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio, como mínimo.

Son elegidos/as por los integrantes del Ministerio Público, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Debe asegurarse la representación de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as, y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Artículo 8. REPRESENTACIÓN DE GÉNERO

En la elección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pertenecientes a los estamentos de jueces/zas, abogados/as, e integrantes del Ministerio Público debe garantizarse la representación de género, tanto en las listas de candidatos/as, como en la integración definitiva, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento al mismo sexo.

Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

Artículo 9. SUPLENTE

En caso de renuncia, destitución o muerte de alguno de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, en representación de los abogados/as, jueces/zas o integrantes del Ministerio Público, la vacante debe ser cubierta por la primera persona que integraba la lista de candidatos por la que fuera electo el/la renunciante, destituido/a o fallecido/a, que no resultó electo/a.

Cuando la vacante corresponda a un legislador/a o juez/a del Tribunal Superior, corresponde a la Legislatura o al Tribunal Superior, respectivamente, designar al reemplazante.

Artículo 10. INAMOVILIDAD. REMOCIÓN

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes

de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado/a, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. La comisión de delitos dolosos,
2. Mal desempeño,
3. Negligencia grave,
4. Morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. Desconocimiento inexcusable del derecho,
6. Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

La acusación debe ser resuelta por el Plenario del Consejo de la Magistratura, del mismo modo previsto en los Artículos 20 inciso 11) y 22) de la Ley N° 31.

Cuando se resuelva efectuar la acusación, el miembro del Jurado de Enjuiciamiento queda suspendido preventivamente.

Artículo 11. INMUNIDADES

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento tienen, en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ser perseguidos/as penalmente ni sancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. JURAMENTO O COMPROMISO

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina y en la Constitución de la Ciudad, ante el Presidente/a de la Legislatura, en sesión plenaria.

Capítulo II

Procedimiento para remoción de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público

Artículo 13. INTEGRACIÓN DEL JURADO

Cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura de un procedimiento para resolver sobre la remoción de un/a integrante de la magistratura o del ministerio público, debe proceder, por sorteo, a la integración del Jurado que conocerá en la causa dentro de los tres (3) días.

Debe notificarse al imputado/a la apertura del procedimiento de enjuiciamiento y la fecha y lugar en que se realiza el sorteo, con el apercibimiento de que el acto se lleva a cabo aún sin su presencia.

Artículo 14. SORTEO

Cuando se inicie una causa contra un juez o jueza, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) jueces/ juezas y un miembro del Tribunal Superior.

Cuando se inicie una causa contra un/a fiscal, defensor o defensora o asesor o asesora tutelar, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) integrantes del Ministerio Público y un miembro del Tribunal Superior.

El sorteo se efectúa ante el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, labrándose acta con el resultado, quedando notificado en ese acto el imputado/a.

Debe notificarse dentro de los tres (3) días a los desinsaculados/as.

Artículo 15. RECUSACIÓN. INHIBICIÓN. REEMPLAZOS

El imputado/a puede recusar a los desinsaculados, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de efectuado el sorteo, por las causas establecidas en la legislación procesal penal en

vigencia en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Las recusaciones son resueltas por el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, con vista al recusado/a en el plazo de setenta y dos (72) horas corridas.

Los desinsaculados/as deben inhibirse para actuar por las mismas causales, en un plazo de setenta y dos (72) horas corridas de notificados/as.

De hacerse lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del jurado se notifica inmediatamente de producida, y el plazo de setenta y dos (72) horas corridas para la recusación o inhibición se computa a partir de la notificación.

En caso de ausencia, impedimento o remoción de alguno de los desinsaculados/as, se debe proceder a efectuar nuevo sorteo de la lista de integrantes del estamento del/la miembro faltante, para reemplazarlo/a.

Artículo 16. CAUSALES

Son causales de remoción de los/las integrantes de la magistratura y del Ministerio Público:

1. La comisión de delitos dolosos,
2. Mal desempeño,
3. Negligencia grave,
4. Morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. Desconocimiento inexcusable del derecho,
6. Inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

Artículo 17. DENUNCIA

Todo ciudadano/a que tenga conocimiento de que un juez/za o integrante del Ministerio Público ha incurrido en alguna de las causales previstas por la Constitución de la Ciudad, puede formular la denuncia ante el Consejo de la Magistratura.

La denuncia debe ser ratificada por el/la firmante.

En ningún caso se puede dar curso a denuncias anónimas.

Artículo 18. PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe ser oral y público y garantizar debidamente el derecho de defensa del acusado/a.

Es presidido/a por el miembro del Tribunal Superior que integre ese Jurado.

Sólo pueden disponerse restricciones al ingreso por razones de seguridad. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y constar en el expediente.

Las resoluciones que disponen el enjuiciamiento del acusado/a, su licencia o suspensión y el fallo, son comunicadas al Tribunal Superior, a la Legislatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 19. ACUSACIÓN

La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del Ministerio Público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura.

Debe formularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la integración del Jurado, o del menor plazo que resulte de la aplicación del Artículo 123 de la Constitución de la Ciudad.

La acusación debe ser debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la documental.

Artículo 20. TRASLADO

El Jurado debe notificar al acusado/a, para que comparezca por sí o por apoderado/a, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, a cuyo efecto debe correrle traslado de la acusación, acompañando copia íntegra de la misma y de la prueba documental, por un plazo de diez (10) días.

Artículo 21. PRUEBA. PRODUCCIÓN

El acusado/a debe ofrecer la prueba y agregar la prueba documental que obre en su poder, de la que se corre vista por tres (3) días a la acusación. Vencido el plazo para ofrecer la prueba, el Jurado debe resolver, en el plazo de cinco (5) días, si procede desestimar alguna prueba, cuando sea manifiestamente improcedente, y fijar fecha para el debate que debe realizarse en un plazo que no puede exceder de veinte (20) días.

Artículo 22. DEBATE. ALEGATOS

Abierto el debate, debe oírse al acusado/a, y producirse la totalidad de la prueba ofrecida, salvo la que se hubiera rendido con anterioridad, en cuyo caso debe incorporarse por lectura.

Finalizada la producción de la prueba, acusación y defensa formulan sus alegatos.

Artículo 23. CONTINUIDAD

El proceso debe continuar diariamente hasta su terminación.

Cuando resulte imprescindible para la justa resolución de la causa, puede suspenderse el procedimiento por un término no mayor a cinco (5) días.

Artículo 24. ACTA

Debe dejarse constancia de las declaraciones del imputado/a, los testigos, y la acusación, los alegatos de las partes, así como de las resoluciones que adopte el Jurado y de toda otra manifestación que tuviera lugar en el debate, que pueda tener incidencia en el resultado del caso. A tal efecto se labran las correspondientes actas.

Artículo 25. ACUSADO/A

El acusado/a puede estar presente en el debate y actúa por sí, o por medio de representante. En caso de incomparecencia, se le designa un defensor/a de oficio.

El jurado puede ordenar la suspensión del debate en caso de enfermedad del acusado/a, quedando suspendido el plazo contemplado en el Artículo 123 de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 26. DELIBERACIÓN

Oídos los alegatos, el Jurado debe iniciar inmediatamente sus deliberaciones sobre el fallo a producir. La sesión es secreta.

La prueba debe apreciarse conforme a la regla de la sana crítica.

Artículo 27. RESOLUCIÓN. NOTIFICACIÓN

El Jurado debe emitir su veredicto en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, luego de finalizado el debate, mediante lectura del mismo.

El pronunciamiento puede ser de rechazo a la acusación, o de destitución del acusado/a.

Si corresponde proceder a la destitución del acusado/a se requiere el voto de cinco (5) de los/as miembros del Jurado como mínimo. Finalizada la votación y dentro del plazo de cinco (5) días, se notifica al acusado/a por escrito de los fundamentos de la decisión adoptada.

Artículo 28. ALCANCES DE LA DECISIÓN. IRRECURREBILIDAD

La decisión adoptada por el Jurado sólo tiene por efecto destituir al integrante de la magistratura o del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

La resolución es irrecurrible, salvo los casos de manifiesta arbitrariedad.

Artículo 29. IMPUGNACIÓN POR ARBITRARIEDAD

Dentro de los diez (10) días de notificados los fundamentos del fallo dictado, se puede impugnar el mismo por recurso directo, fundado en manifiesta arbitrariedad, por ante el Tribunal Superior de la Ciudad.

El recurso es con efecto devolutivo.

Artículo 30. PUBLICIDAD

El fallo firme se publica íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, pudiendo el Jurado ordenar su publicación en otros medios.

Artículo 31. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Durante la sustanciación del trámite, el Jurado puede suspender preventivamente al acusado/a en sus funciones.

Artículo 32. CADUCIDAD. RENUNCIA

Cuando transcurran más de noventa (90) días desde la formulación de la acusación, sin que se haya emitido pronunciamiento, debe ordenarse el archivo de las actuaciones, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

En el supuesto de renuncia o fallecimiento del acusado/a, durante la substanciación del proceso, concluye el procedimiento.

Artículo 33. APLICACIÓN SUPLETORIA. PLAZOS

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rija en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento. Los plazos a que se refiere la presente ley, se computan en días hábiles judiciales, salvo los que se fijan en horas o en días corridos.

Artículo 34. COMPENSACIÓN

El Consejo de la Magistratura determina por vía reglamentaria, la compensación que corresponda asignar a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados/as, cuando deban desempeñarse en una causa.

Artículo 35

La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

ELECCIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS

En la primera elección los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados y abogadas son elegidos/as por el voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y abogadas que integren el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y tengan domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires al momento de la convocatoria a elecciones.

El padrón se integra con todos los abogados/as matriculados/as que no se encuentren suspendidos/as por decisión expresa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por falta de pago o cualquier otra causal, al 5 de junio de 1998.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debe convocar a la elección con una anticipación no menor a veinte (20) días corridos y no mayor de noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de esta ley.

Las listas de candidatos/as pueden presentarse hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para la elección.

El procedimiento electoral se rige por el Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA

ANTIGÜEDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MAGISTRATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

El requisito de antigüedad previsto en los Artículos 5 y 7 de la presente ley comienza a regir a partir del año 2008. (Conforme Artículo 3 de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003)

TERCERA

INTEGRACIÓN PROVISORIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Hasta que se designe el mínimo de jueces y juezas e integrantes del Ministerio Público establecido en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la presente ley, el Jurado de Enjuiciamiento, en cada causa, se integra con tres (3) abogados, tres (3) legisladores, un (1) miembro del Tribunal Superior, –todos ellos desinsaculados conforme el procedimiento ordenado por la ley– y dos (2) jueces o dos (2) miembros del Ministerio Público, en su caso.

Los dos (2) representantes de los jueces y los dos (2) miembros del Ministerio Público elegidos por el voto directo de sus pares entre aquellos que hayan sido designados conforme el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se incorporarán al Jurado de Enjuiciamiento dentro de los tres (3) días de ocurrida la iniciación de una causa, conforme el Artículo 14 de esta ley y durarán en sus cargos hasta que se produzcan las designaciones previstas en el párrafo anterior. El Consejo de la Magistratura deberá efectuar el llamado a elecciones de estos representantes dentro de los cinco (5) días de publicada la presente ley. (Conforme Artículo 4 de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003)

CUARTA

INTEGRACIÓN DE JUECES Y JUEZAS

Dentro de los sesenta (60) días corridos de haber sido nombrado el último/a de los/las primeros/as treinta (30) jueces y juezas designados/as de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura debe convocar a elección de los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento en representación del estamento de jueces y juezas, asegurando la

debida representación de todos los fueros. (Conforme Artículo 5 de la Ley N° 1189 , BOCBA N° 1835, del 10/12/2003)

QUINTA
INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de los sesenta (60) días corridos de haber sido nombrado el último/a de los/las primeros/as treinta (30) integrantes del Ministerio Público designados/as de conformidad con lo establecido en el Artículo 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura debe convocar a elección de los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento en representación del estamento del Ministerio Público. (Conforme Artículo 6 de la Ley N° 1189, BOCBA N° 1835 del 10/12/2003)

Artículo 36

Comuníquese, etc.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CABA

LEY N° 1903¹

Sanción: 06/12/2005

Promulgada de hecho: 11/01/2006

Publicación: BOCBA N° 2366 del 25/01/2006

TÍTULO I

Estructura y caracterización del Ministerio Público

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1. CARACTERES. DEFINICIÓN

El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Artículo 2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

El Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder

1. Conforme texto del Artículo 1 de la Ley N° 4891, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014 y corrección fe de erratas por Ley N° 4898, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 5289.

Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura.

Artículo 3. AUTONOMÍA FUNCIONAL

El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El gobierno y administración del Ministerio Público estarán a cargo de sus titulares y de los magistrados que se determinan en la presente ley, con los alcances y conforme las competencias que en la misma se establecen.

Artículo 4. UNIDAD DE ACTUACIÓN

Cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto.

Artículo 5. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las asisten.

Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de

actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la CABA. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Capítulo II

Composición e integración

Artículo 6. COMPOSICIÓN

El Ministerio Público está integrado por tres (3) ámbitos independientes entre sí:

- a. Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un o una Fiscal General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;
- b. Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Defensor o una Defensora General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;
- c. Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Asesor o una Asesora General Tutelar, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley.

Artículo 7. INTEGRACIÓN

Cada ámbito del Ministerio Público estará compuesto por los siguientes niveles:

1. Fiscalía General:
 - a. Fiscalías Generales Adjuntas
 - b. Fiscalías ante las Cámaras de Apelaciones
 - c. Fiscalías ante los Juzgados de Primera Instancia.

2. Defensoría General:
 - a. Defensorías Generales Adjuntas
 - b. Defensorías ante las Cámaras de Apelaciones
 - c. Defensorías ante los Juzgados de Primera Instancia.
3. Asesoría General Tutelar:
 - a. Asesorías Generales Adjuntas
 - b. Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones
 - c. Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 8. DESIGNACIÓN

El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar son designados/as por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los/las restantes fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras tutelares, a excepción de los designados por los Artículos 32, 39 y 50, que actúen ante instancias judiciales inferiores, son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuestas del Consejo de la Magistratura, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la designación de los/as magistrados establecidos/as en el Artículo 7 de la presente ley -con excepción del Fiscal General, de los Fiscales Generales Adjuntos/as, el Defensor General, de los Defensores/as Generales Adjuntos/as, el Asesor General Tutelar y los/as Asesores/as Generales Adjuntos/as- es el previsto en los Artículos 118 y 120 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10

Para ser designado/a Fiscal General, Defensor o Defensora General, y Asesor o Asesora General Tutelar se exigen los mismos requisitos que el Artículo 112 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia.

Para ser fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras ante las instancias judiciales inferiores, a excepción de los designados por los Artículos 32, 39 y 50, deben reunirse las condiciones exigidas para ser juez o jueza de cámara o de primera instancia, según las correlaciones y equiparaciones que resultan de la presente ley.

Artículo 11. JURAMENTO O COMPROMISO

Los/as magistrados del Ministerio Público, en todas sus jerarquías, al tomar posesión de sus cargos prestan juramento o manifiestan compromiso ante sus superiores jerárquicos de desempeñarlos leal y legalmente, cumpliendo y haciendo cumplir, en cuanto de ellos/ellas dependa, la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. El o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General y el Asesor o la Asesora General Tutelar prestan juramento o manifiestan compromiso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12. REMUNERACIONES - JERARQUÍA

Las remuneraciones de los/as magistrados del Ministerio Público se determinan del siguiente modo:

- a. El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, perciben una remuneración equivalente a la de Juez/a del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Idéntica remuneración percibirán quienes efectúen sus reemplazos por las causales enumeradas en el Artículo 16 durante períodos superiores a los treinta (30) días;

- b. El o la Fiscal General Adjunto/a, el Defensor o Defensora General Adjunto/a, el Asesor o la Asesora General Tutelar Adjunto/a perciben una remuneración equivalente a la de un juez o jueza de cámara, incrementada en un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de la remuneración existente entre la correspondiente a éstos y la que perciben los/as jueces o juezas del Tribunal Superior. En los restantes aspectos de su función se hallan equiparados al de un juez o jueza de Cámara de Apelaciones;
- c. Los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires perciben una remuneración equivalente al haber de un Juez o Jueza de Cámara;
- d. Los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante los juzgados de primera instancia perciben una remuneración equivalente al haber del Juez o Jueza de aquel rango.
- e. Las equiparaciones indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, provisionales y tributarios.
- f. Idéntica equiparación, con la salvedad establecida en el apartado b) *in fine*, se establece en cuanto a jerarquía, autoridad, protocolo y trato.

Artículo 13. INMUNIDADES

Los/as magistrados del Ministerio Público a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los legisladores y no pueden ser molestados o enjuiciados por las opiniones que viertan en sus dictámenes o intervenciones en los procesos ni, en general, por las

acciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones dentro de sus respectivas competencias.

Las inmunidades pueden ser levantadas, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa:

- a. Para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refiere el inciso a) del artículo anterior por el procedimiento previsto en el Artículo 92 (juicio político) de la Constitución de la Ciudad.
- b. Para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior por el *Jury* de Enjuiciamiento integrado conforme los Artículos 121 y 126 *in fine* de la Constitución de la Ciudad.

Los hechos que afectaren el ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público provenientes de los poderes públicos, deben ser puestos en conocimiento de los titulares de los respectivos ámbitos quienes se hallarán facultados para requerir las medidas que fueren necesarias para preservar el desempeño de dichas funciones.

Están exentos/as de la obligación de comparecer a prestar declaración como testigo ante los tribunales, pudiendo responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Artículo 14. INCOMPATIBILIDADES

Los o las integrantes del Ministerio Público se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de la Ciudad, las leyes y los reglamentos respecto de los/las jueces o juezas a quienes se hallen equiparados. No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quien fuere cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad, de los/las magistrados/as judiciales ante quienes desempeñe su ministerio.

Artículo 15. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento.

En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial.

Cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a el o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda.

En ningún caso se admite la recusación sin causa.

Artículo 16. SUSTITUCIÓN

El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, en el ámbito de sus respectivas competencias establecen los mecanismos de reemplazo de los magistrados del Ministerio Público, para los casos de recusación y excusación.

TÍTULO II

De las funciones del Ministerio Público

Capítulo I

Normas generales

Artículo 17. COMPETENCIA

Corresponde al Ministerio Público:

1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.
2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
3. Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales, salvo cuando para intentarlas o proseguirlas fuere necesario instancia o requerimiento de parte, de conformidad con las leyes aplicables.
4. Velar por la observancia de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, a fin de que los/las reclusos/as y detenidos/as sean tratados con el debido respeto hacia su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones pertinentes cuando se verificare su violación.
5. Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.
6. Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

7. Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
8. Dirigir la Policía Judicial.
9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
10. Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas contravencionales, penales o de otros fueros, cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
11. Poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura las acciones y omisiones de los/as magistrados y de los/as funcionarios o empleados/as de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria.
12. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 18. FACULTADES

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público, con los alcances establecidos en la presente ley.

Corresponde a cada uno de los titulares:

1. Representar al ámbito del Ministerio Público a su cargo, en las relaciones con las demás autoridades de la Ciudad y/o el gobierno federal y/o gobiernos provinciales.
2. Aplicar el reglamento interno del Ministerio Público en sus respectivos ámbitos y ejercer los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.
3. Convocar a reuniones de consulta a los/as magistrados del Ministerio Público del ámbito a su cargo, de cualquier grado y fuero cuando lo consideren aconsejable, a fin de intercambiar opiniones sobre todo lo concerniente a una mayor eficacia del servicio, procurar la unificación de criterios acerca de la actuación del Ministerio Público y analizar cualquier cuestión que se estimare conveniente.
4. Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia. Todos los criterios que se establezcan deberán constar por escrito, ser públicos y comunicados, simultáneamente a la Legislatura de la Ciudad.
5. Para el ejercicio de las presentes facultades, así como las restantes competencias que emanan de la presente ley, los titulares de cada ámbito del Ministerio Público pueden actuar en forma conjunta emitiendo las resoluciones que resulten pertinentes.
Tal modalidad de actuación es necesaria cuando se establecen reglas o pautas de aplicación general para todo el Ministerio Público.
6. Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares en caso de licen-

cia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

7. Designar a los funcionarios y empleados en el marco de las partidas presupuestarias aprobadas por la Legislatura.
8. Coordinar con el Plenario del Consejo de la Magistratura y con las Comisiones pertinentes, la definición de la planificación estratégica y especialmente de la política judicial y de ejecución presupuestaria para la unificación de los criterios del Poder Judicial de la CABA en dicha materia.

Artículo 19. CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES. OBJECIONES

Cuando un magistrado/a del Ministerio Público actuare en cumplimiento de instrucciones emanadas de el/la titular del área respectiva, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El/la miembro del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento de el/la titular del ámbito que corresponda, su criterio disidente, mediante informe fundado.

Artículo 20. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

Los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite.

Artículo 21

El Ministerio Público de la Defensa tendrá a su cargo una Oficina de Asistencia técnica con el fin de contar con los elementos probatorios que garanticen el debido proceso.

Capítulo II

Administración General y Financiera

Artículo 22. ATRIBUCIONES

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, a los efectos de la aplicación de las facultades de administración consagradas en el Artículo 18 de la presente ley, contarán con las siguientes atribuciones y deberes, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

1. Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial.
2. Realizar contrataciones para la administración del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo las Unidades Operativas de Contrataciones correspondientes, aplicando la legislación vigente en materia de contrataciones y coordinando con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de así estimarlo pertinente, el soporte administrativo que éste deberá prestar, en los términos de la cláusula transitoria cuarta de la presente ley, hasta el monto de quinientas mil unidades de compra (500.000, Artículo 143 de la Ley N° 2095).

3. Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades locales, nacionales, provinciales y municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesario.
4. Elaborar y remitir al Plenario del Consejo de la Magistratura, a través de la Comisión de Administración y Financiera, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras del Ministerio Público.
5. Elaborar y proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las ampliaciones a la estructura orgánica necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas que le son propias.
6. Reorganizar la estructura interna y realizar las reasignaciones del personal de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 23. AUTARQUÍA

A los efectos de asegurar su autarquía el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo a rentas generales y con los recursos específicos que resulten de la Ley de Presupuesto que anualmente dicte la Legislatura.

Artículo 24. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

El Ministerio Público ejecuta el presupuesto asignado dentro de los parámetros de la presente ley y observa las previsiones de las leyes de Administración Financiera del sector público de la Ciudad, con las atribuciones y excepciones establecidas en los Artículos 6 y 61 de la Ley N° 70.

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito podrán solicitar al Consejo de la Magistratura la reasignación de partidas presupuestarias que considere necesarias.

Asimismo el Consejo de la Magistratura podrá modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares de cada rama.

Artículo 25. COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A los efectos de ejercer las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto, se constituye una Comisión Conjunta de Administración, la que se integra con cada uno/a de los/las titulares de cada ámbito o con el/la Adjunto/a al que aquellos/as dispusieren delegarle la competencia. La comisión de forma unánime podrá delegar total o parcialmente su competencia en un funcionario que dispongan y tendrá intervención a en los siguientes asuntos:

1. Elaboración y aprobación del Reglamento Interno en consonancia con las pautas generales establecidas por el Consejo de la Magistratura. Elaboración y aprobación del Reglamento de Sumarios, que debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.
2. Confección del anteproyecto de presupuesto y del plan anual de compras del Ministerio Público, conforme las necesidades que cada área establezca.
3. Organización y dirección de las estructuras mínimas necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas de administración asignadas por la presente ley. A tal propósito y cuando resulte necesario a efectos de evitar la duplicación de estructuras, se podrán establecer acuerdos con el Consejo de la Magistratura, a fin de contar con el soporte administrativo de las estructuras propias de este último.

4. Confección de las listas de expertos en representación del Ministerio Público que integrarán los jurados de los concursos del sector cada uno en su respectiva área.

Capítulo III

Régimen disciplinario

Artículo 26. PODER DISCIPLINARIO

La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar ejercen el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados, en caso de que éstos incumplan los deberes a su cargo pudiendo imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Prevención.
- b. Apercibimiento.
- c. Suspensión de hasta cinco (5) días.

Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del Artículo 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Toda sanción disciplinaria se resuelve previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura.

En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público.

Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Público, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será

resuelto por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En el caso de que el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, la Defensoría General o la Asesoría General Tutelar, según corresponda, entienda que por el hecho denunciado pueda corresponder aplicar una sanción mayor a las contempladas en el presente artículo, deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público.

Una vez iniciada la instrucción por el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, de la Defensoría General o de la Asesoría General Tutelar, según corresponda, no se podrá aplicar al o los agente/s involucrado/s una sanción mayor a la contemplada en el presente artículo salvo en el caso de hechos nuevos, supuesto en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 27. TRAMITACIÓN DEL SUMARIO ANTE LA COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Arribada la denuncia a la Comisión Conjunta de Administración, se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado –Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Seccional 2–, o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que éste elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio.

El veedor gremial tendrá acceso irrestricto al expediente del sumario y a los materiales probatorios, cualquiera sea su estado e incluso si se decretare el secreto de sumario, previa suscripción de su obligación de confidencialidad. Podrá, ade-

más, solicitar audiencia a los titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario.

Todas las decisiones que tome la Comisión Conjunta de Administración en el marco del sumario, se deberán adoptar por unanimidad, correspondiendo el archivo de la denuncia en caso de no obtener dicha mayoría.

La suspensión de seis a treinta días, la cesantía o la exoneración, dispuestas por la Comisión Conjunta de Administración son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de sesenta (60) días, prorrogables por treinta días más. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por firme la sanción dispuesta por la Comisión Conjunta de Administración.

Todo lo referente a la tramitación del sumario ante la Comisión Conjunta de Administración se regirá por el Reglamento de Disciplina del Ministerio Público.

Artículo 28. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO

Los/las jueces/juezas y tribunales sólo podrán imponer a los/las miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El/la juez/jueza o el tribunal, en su caso, deberán comunicar al Consejo de la Magistratura y a los titulares de cada ámbito del Ministerio Público la falta cometida y toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquel desempeña. Cuando las medidas afectaren al o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora

General Tutelar, serán comunicadas al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 29. MECANISMOS DE REMOCIÓN

El o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento de juicio político establecidos en los Artículos 92, 93 y 94 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los/as restantes magistrados/as que componen el Ministerio Público sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo dispone el Artículo 126 de la Constitución de la Ciudad, por las causales establecidas en el Artículo 122 de la misma.

Artículo 30. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

La aplicación de las sanciones disciplinarias autorizadas en la presente ley está a cargo del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en que se desempeñe el imputado.

Cada Tribunal de Disciplina se integra con el/la titular del área, los/las respectivos/as adjuntos/as y un magistrado de Cámara del Ministerio que corresponda. Las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el/la titular tiene doble voto.

En cada sumario que se sustancie el Tribunal de Disciplina designa instructor/a sumariante de entre sus integrantes, a quien puede asistir el/la Secretario/a Letrado/a del Ministerio Público a quien dicho/a instructor/a designe.

Título III

Del Ministerio Público Fiscal

Capítulo I

De el o de la Fiscal General

Artículo 31. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde al o la Fiscal General:

1. Intervenir en las causas que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un o una Fiscal de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Fiscal que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.

7. Nominar su reemplazante entre los/las Fiscales Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

De los/las Fiscales Generales Adjuntos/as

Artículo 32

El/la Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el Artículo 118 de la Constitución, podrá:

- a. Designar y remover Fiscales Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- b. Establecer el número de Fiscales Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Artículo 33. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Fiscales Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al o la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen cuando éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Fiscal General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 7 del Artículo 31 de la presente ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el Artículo 16 de la presente ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.

5. Reemplazar en sus funciones al/la Fiscal General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta.
6. Desempeñar las demás funciones que les asignen la presente, las que le delegue el Fiscal General y las demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones

Artículo 34. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley.

Artículo 35. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público Fiscal haya tenido en las instancias anteriores, sin perjuicio de su facultad para desistirla mediante dictamen fundado.
2. Dictaminar en las cuestiones de competencia e intervenir en los conflictos de esa índole que se planteen entre los/las Fiscales de las instancias inferiores.
3. Peticionar la reunión de la Cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, deduciendo para ello los recursos que establezcan las leyes.
4. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario.

5. Dictaminar en las cuestiones de inconstitucionalidad, en los recursos por retardo o denegación de justicia y en los de queja por denegación de recurso.
6. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los/las Fiscales ante la primera instancia.
7. Desempeñar las demás funciones que les acuerden las leyes o reglamentos.

Capítulo IV

De los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 36. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde éstos/éstas deban actuar.

Artículo 37. FUNCIONES

Corresponde a los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

TÍTULO IV

Del Ministerio Público de la Defensa

Capítulo I

Del Defensor o Defensora General

Artículo 38. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde al Defensor o Defensora General:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público de la Defensa, y supervisar su cumplimiento.
4. Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Defensor o Defensora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
5. Delegar sus funciones en los/las Defensores o Defensoras Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
6. Nominar su reemplazante entre los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

Del Defensor o Defensora General Adjunto/a

Artículo 39

El/la Defensor/a General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el Artículo 118 de la Constitución, podrá:

- a. Designar y remover Defensores Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- b. Establecer el número de Defensores Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Artículo 40. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al Defensor o a la Defensora General en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 5) del Artículo 38 de la presente ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el Artículo 16 de la presente ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público de Defensa en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Defensor o a la Defensora General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta.

6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el Defensor/a General, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones

Artículo 41. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley.

Pueden actuar indistintamente en primera o segunda instancia.

El Defensor o la Defensora General establece los criterios generales de actuación de los/as mismos/as.

Artículo 42. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público de la Defensa haya tenido en las instancias anteriores.
2. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los Defensores o Defensoras ante la primera instancia.

Capítulo IV

De los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 43. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley.

Artículo 44. FUNCIONES

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

Artículo 45. ACTUACIÓN

Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia actuar:

1. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
2. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza.
3. Cuando fueren convocados/as para la defensa de los imputados/as en las causas que tramiten ante la justicia penal, contravencional y de faltas.

Artículo 46. VISITA A LOS LUGARES DE DETENCIÓN

Los Defensores o Defensoras de cualquier jerarquía tienen el deber de entrevistar periódicamente las personas detenidas a quienes asisten y deben asistir a los lugares de detención transitoria o permanente, no sólo para tomar conocimiento y controlar la situación de los/las alojados/as en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección de las anomalías que constataren, en miras al interés social.

Artículo 47. BÚSQUEDA DE AUSENTES

Los Defensores o Defensoras tienen el deber de procurar hallar a sus representados/as cuando estuvieren ausentes, arbitrando los medios idóneos para ello. Cesará su intervención cuando se notificare personalmente al interesado/a y en los demás supuestos previstos en la ley procesal.

Artículo 48. ASISTENCIA JURÍDICA

Los Defensores o Defensoras deben contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirles en los trámites judiciales pertinentes oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondieren y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

TÍTULO V

Del Ministerio Público Tutelar

Capítulo I

Del Asesor o Asesora General Tutelar

Artículo 49. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público Tutelar, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el Artículo 113, inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los Asesores o las Asesoras Generales Tutelares Adjuntos/as, de conformidad con

lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.

7. Nominar su reemplazante entre los/las Asesores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

Capítulo II

Del Asesor o Asesora General Tutelar Adjunto/a

Artículo 50

El/la Asesor/a General Tutelar, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el Artículo 118 de la Constitución, podrá:

- a. Designar y remover Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- b. Establecer el número de Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponde a la Ciudad.

Artículo 51. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Corresponde a los/las Asesores/as Generales Tutelares Adjuntos/as:

1. Sustituir al Asesor o a la Asesora General Tutelar en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/a la Asesor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 49 de la presente ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el Artículo 16 de la presente ley.

3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Tutelar en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Asesor o a la Asesora General Tutelar en caso de producirse simultáneamente la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta y del Asesor o de la Asesora General Tutelar.
6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el/la Asesor/a General Tutelar, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

Capítulo III

De los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones y ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 52. INTEGRACIÓN

El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo 1 de la presente ley.

Artículo 53. FUNCIONES

Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.
3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.
4. Intervenir en los términos del Artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de éstos/éstas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.
5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del Artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos/as.

6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la Ley Nacional N° 26657 y la Ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas. (Conforme fe Errata Ley N° 4898, Artículo 1 BOCBA N° 4329 del 30/01/2014).
7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.
9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.
10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

TÍTULO VI

De la transferencia del Ministerio Público Nacional

Artículo 54. GARANTÍAS DE LA TRANSFERENCIA

Declárase que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es aplicable a los/las integrantes del Ministerio Público Nacional que resultaren transferidos al Poder Judicial de la Ciudad.

TÍTULO VII

Derogaciones y modificaciones normativas

Artículo 55. DEROGACIONES

La presente ley deroga toda otra norma que se oponga o resulte contraria a lo dispuesto en ésta.

Artículo 56

En la elección de los jueces y juezas miembros del Consejo de la Magistratura participan como electores los magistrados del Ministerio Público. El Ministerio Público fiscaliza las elecciones y su escrutinio definitivo.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1. Hasta tanto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebre con el Gobierno Federal el acuerdo con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, sus competencias y partidas presupuestarias, en los términos de la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad, las disposiciones de la presente ley referidas a los/las miembros

- del Ministerio Público con actuación ante esos fueros, quedan suspendidas en su vigencia.
2. Los cargos que se crean por la presente ley se designarán de acuerdo a las necesidades del servicio.
 3. La presente ley rige desde los ciento veinte (120) días de su promulgación.
 4. Hasta tanto cada ámbito del Ministerio Público asuma plenamente las facultades de administración que le son propias conforme la presente ley, el Consejo de la Magistratura continuará prestando el soporte administrativo correspondiente a las tareas de administración de personal, liquidación de sueldos, servicios de infraestructura y mantenimiento, compras y contrataciones, preadjudicaciones, servicios técnicos informáticos y demás tareas que aseguren el normal funcionamiento.
 5. Cláusula Transitoria Quinta: los Fiscales Generales Adjuntos/as, los Defensor/as Generales Adjunto/as y los/as Asesor/as Generales Tutelares Adjuntos/as designados con anterioridad al día 09/12/13 continuarán en sus cargos hasta la ocurrencia de su vacancia, sin perjuicio de las reasignaciones de materia que de acuerdo las facultades conferidas ley realicen los titulares.

Artículo 57

Comuníquese, etc.

ANEXO 1

- A. Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad:
Dos (2) fiscales de Cámara.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Cinco (5) fiscales de Cámara.
- B. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo, a criterio del fiscal general. Entre ellas, deben establecerse fiscalías especializadas en violencia de género. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) fiscales. (Conforme Artículo 1 de la Ley N° 5289, BOCBA N° 4674 del 07/07/2015)
- C. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario:
Dos (2) defensores o defensoras.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Dos (2) Defensores de Cámara.
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas:
Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General.

- D. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Seis (6) defensores o defensoras.
- E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad:
- F. E1. Cámara de apelaciones: tres (3) asesores o asesoras tutelares.
- G. E2. Juzgados de Primera Instancia: seis (6) asesores o asesoras tutelares.

CREACIÓN DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES (CIJ) EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

LEY N° 2896

Sanción: 28/10/2008

Promulgación: Decreto N° 1355/08 del 18/11/2008

Publicación: BOCBA N° 3063 del 24/11/2008

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. CREACIÓN

Créase el Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ), que cumplirá funciones de Policía Judicial dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2. MISIÓN

El CIJ es una institución civil organizada jerárquicamente, que tiene por misión auxiliar al Poder Judicial a través del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3. OBJETO

El CIJ tiene como objeto:

1. La investigación de los delitos, las contravenciones y las faltas.
2. Individualizar a los/as presuntos/as autores/as y partícipes del hecho investigado.

3. Reunir y conservar las pruebas útiles para el caso conforme a las normas de procedimiento y a las instrucciones que imparta el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4. FUNCIONES

El CIJ tiene como funciones:

1. Practicar las diligencias necesarias y que correspondan para la averiguación y esclarecimiento de los delitos, las contravenciones y las faltas, todo ello por orden del Ministerio Público Fiscal.
2. Prestar auxilio para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Cooperar con las autoridades del Poder Judicial de la Nación en la investigación de los delitos en caso de ser legalmente requerido su auxilio. Los alcances y características de la cooperación serán definidos por convenio, hasta tanto sean transferidas todas las competencias ordinarias.

Artículo 5. DEPENDENCIA FUNCIONAL

El CIJ depende de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual designa y remueve a sus funcionarios/as y empleados/as conforme a esta ley y la reglamentación que se dicte.

El/la Defensor/a General y el/la Asesor/a Tutelar podrán requerir al/la directora/a del CIJ la prueba recolectada y/o ampliaciones o aclaraciones sobre la misma.

Artículo 6. COMPOSICIÓN

El CIJ está a cargo de un/a Titular y se compone de los siguientes Departamentos:

1. Investigación Judicial.
2. Técnico - Científico.

Artículo 7. REQUISITOS

El personal que desempeñe funciones investigativas debe ser mayor de edad a la fecha de su incorporación; poseer título secundario, contar con capacitación especializada y/o superior en la materia y ser designado previo concurso de oposición y antecedentes, por el/la Fiscal General, conforme el reglamento que dicte el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no registrar condenas ni estar procesados/as por violaciones a los derechos humanos, ni por delitos dolosos o contra la administración pública nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; no encontrarse afectados/as por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos y no haber sido sancionados/as con exoneración o cesantía en cualquier cargo público y no encontrarse inscripto/a como deudor/a en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8. IGUALDAD DE GÉNEROS

El personal del CIJ se integra de forma proporcional según lo dispuesto en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad, y guarda una estricta representación de ambos géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción de aquel/aquella que se encuentre relegado/a, ya sea para el acceso efectivo para el cargo de conducción, como así también, en todos los niveles y áreas.

TÍTULO II

De la conducción

Capítulo único

Artículo 9. DIRECTOR/A DEL CIJ. REQUISITOS

El/la director/a del CIJ debe tener, además de los requisitos establecidos en el Artículo 7, título de grado universitario, preferentemente abogado/a, y contar con especialización conforme al cargo.

Artículo 10. FUNCIONES

El/la director/a del CIJ tiene las siguientes funciones:

1. Proponer al/la Fiscal General las políticas de acción del área.
2. Organizar, coordinar y supervisar las tareas de las áreas a su cargo.
3. Promover la capacitación del personal.
4. Proponer al/la titular del Ministerio Público Fiscal un reglamento interno que regule el funcionamiento del CIJ.

Artículo 11. DESIGNACIÓN Y CESE EN EL CARGO

El/la Fiscal General designa, remueve y cesa en su cargo al/la director/a del CIJ.

Artículo 12. SUBDIRECTOR/A

El/la Subdirector/a deberá reunir los mismos requisitos y condiciones exigidos para ejercer el cargo de Director/a. Secundará a su superior en el ejercicio de sus funciones y procederá a reemplazarlo/a en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

TÍTULO III

De los Departamentos

Capítulo I

Del Departamento de Investigación Judicial

Artículo 13. MISIÓN

El Departamento de Investigación Judicial tiene a su cargo:

1. Instrumentar las relaciones de los/as funcionarios/as del CIJ bajo su mando con los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal y los/as magistrados/as judiciales.
2. Practicar todos los actos de investigación que ordene el Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas.
3. Brindar atención e información a los/as letrados/as de acuerdo con la ley.

Artículo 14. COMPOSICIÓN

El Departamento de Investigación Judicial se integra con un/a Titular y un cuerpo de investigadores/as.

Artículo 15. TITULAR. REQUISITOS

El/la Titular deberá reunir además de los requisitos establecidos en el Artículo 7 , cualquiera de los siguientes que a continuación se detallan:

1. Título de abogado/a, especialista en derecho penal o criminología y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal.
2. Licenciado/a en criminalística y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del cuerpo de peritos del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia o del Poder Judicial.

Artículo 16. FUNCIONES

Los/as investigadores/as que integran el Departamento de Investigación Judicial, tienen las siguientes funciones:

1. Practicar todos los actos de investigación que les ordenen los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la investigación, con arreglo a las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes.
2. Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de las personas imputadas y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar de inmediato a las autoridades del Ministerio Público Fiscal de toda violación a esas disposiciones de las que tenga conocimiento.
3. Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico del Departamento.
4. Toda otra función que el/la Fiscal General establezca por vía reglamentaria.

Artículo 17. REQUISITOS

Los/as investigadores/as deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia.

Artículo 18. APARTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Los/as investigadores/as no podrán ser apartados/as de la investigación concreta que se les hubiere encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, excepto que mediare decisión fundada y por escrito del/la Fiscal General.

Capítulo II

Del Departamento Técnico Científico

Artículo 19. MISIÓN

El Departamento Técnico Científico tiene a su cargo los estudios, análisis e investigaciones técnicos y científicos necesarios para el ejercicio de las funciones investigativas a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 20. TITULAR. REQUISITOS

El/la Titular del Departamento Técnico Científico debe reunir las condiciones previstas en el Artículo 7 y poseer título universitario habilitante en la disciplina especializada que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

Artículo 21. COMPOSICIÓN

El Departamento Técnico Científico está compuesto por los siguientes gabinetes:

1. De Dactiloscopia.
2. De Documentología.
3. De Balística.
4. De Accidentología.
5. De Medicina Legal.
6. De Psicología.
7. De Química.
8. De Apoyo Tecnológico.

El Ministerio Público Fiscal podrá modificar o ampliar por resolución esta organización cuando las necesidades logísticas, operativas o de otra naturaleza del servicio así lo requieran.

Artículo 22. FUNCIONES

El Departamento Técnico Científico tiene las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis e investigaciones técnicas y científicas que correspondan conforme a las instrucciones que reciban de sus superiores y a las reglas del arte y de procedimiento legal.
2. Elaborar propuestas para el desarrollo técnico del Departamento.

El Ministerio Público Fiscal podrá adecuar las funciones de este Departamento conforme a los requerimientos técnicos que demanden las investigaciones.

Artículo 23. REQUISITOS

Los/as integrantes del Departamento Técnico Científico deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia, en la disciplina que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

Artículo 24

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 25

Comuníquese, etc.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Cuerpo de Investigaciones Judiciales será integrado progresivamente a medida que avance el traspaso de competencias penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad.

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY N° 4895¹

Sanción: 09/12/2013

Promulgación: Decreto N° 023/14 del 10/01/2014²

Publicación: BOCBA N° 4318 del 15/01/2014³

Reglamentación: Decreto N° 435/14 del 04/11/2014

BOCBA N° 4516 del 05/11/2014

Capítulo I

Objeto y sujetos

Artículo 1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto regular obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se aplican al ejercicio de la función pública.

Artículo 2. FUNCIÓN PÚBLICA

Se entiende por función pública a los efectos de la presente ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de sus poderes, comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de

1. Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 5688.

2. Conforme Aclaración BOCBA N° 4320 del 17/01/2014.

3. La correlación de los incisos del Artículo N° 6 y del Artículo N° 29 se reproducen según la versión publicada en BOCBA N° 4318.

control, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en su dirección.

Artículo 3. FUNCIONARIO PÚBLICO

Es funcionario público toda persona que se desempeñe en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, comprendiéndose a todos los magistrados legisladores, funcionarios y empleados del Gobierno de la Ciudad.

Capítulo II

Deberes y pautas de comportamiento ético

Artículo 4. OBLIGACIONES

Los funcionarios públicos deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentación que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno;
- b. Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley, basados en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;
- c. Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

- d. No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones;
- e. Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; actuar conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías;
- f. Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- g. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- h. Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causales de excusación previstas;
- i. Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa;
- j. Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Ciudad de Buenos Aires;
- k. Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con

motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio a la Ciudad o configurar delito;

- I. Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones;

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Artículo 5. CONDUCTA ACORDE

Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la presente ley de ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo III

Incompatibilidades y conflicto de intereses

Artículo 6. SUJETOS COMPRENDIDOS

Quedan comprendidos dentro de las disposiciones del presente capítulo:

- a. El Jefe/a y Vice-Jefe/a de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales o equivalentes del Poder Ejecutivo y los titulares de los entes descentralizados;
- b. Los Diputados/as de la Ciudad, Secretarios/as, Subsecretarios/as y Directores Generales de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
- c. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor

General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes;

- d. Los miembros de las Juntas Comunales;
- e. El Síndico General, el Procurador General y sus adjuntos, los Directores Generales de la Procuración, los miembros de la Auditoría General de la Ciudad, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, como así también el personal con categoría no inferior a director o equivalente del personal de dichos organismos;
- f. Los Directores, el Síndico, el Gerente General y Subgerente General del Banco de la Ciudad de Buenos Aires;
- g. Toda persona que integre comisiones de evaluación de ofertas o de adjudicación en licitaciones públicas o privadas de compra o contratación de bienes o servicios en que intervenga la Ciudad;
- h. Las personas que integren los organismos de control, con categoría no inferior a la de Director General;
- i. Los directivos, síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones, donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- j. El Jefe de la Policía Metropolitana y los funcionarios policiales de la misma con rango superior a comisionado.
- k. El Jefe de la Policía de la Ciudad y los funcionarios policiales de la misma con rango superior a Comisario.

(Conforme texto Artículo N° 514 de la Ley N° 5688, BOCBA N° 5030 del 21/12/2016)

- l. El Jefe del Cuerpo Bomberos de la Ciudad y los funcionarios integrantes del mismo con grado superior a Comandante. (Incorporado por el Artículo N° 515 de la Ley N° 5688, BOCBA N° 5030 del 21/12/2016)

Artículo 7. INCOMPATIBILIDADES

Existe incompatibilidad para los sujetos mencionados en el Artículo 6 para el ejercicio de la función pública y:

- a. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b. Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública de la Ciudad o sus Comunas;
- c. Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Ciudad donde desempeñe sus funciones;
- d. Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- e. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones; y
- f. Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia.

Artículo 8. INHABILIDADES

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Artículo 9. PLAZO

Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso, hasta un año después de su egreso. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 10. OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES

Las personas alcanzadas por el presente capítulo se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

Artículo 11. EXCUSACIÓN

Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente capítulo deben excusarse de intervenir a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente o, en su defecto, ante la autoridad de aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.

Artículo 12. VALIDEZ DE LOS ACTOS

La validez de los actos emitidos en infracción a la presente se juzgan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1510/1997 y demás normativa vigente en materia administrativa sin perjuicio de los procedimientos y sanciones penales que pudieran

corresponder. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen a la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo IV

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

Artículo 13. OBSEQUIOS

Los sujetos comprendidos en la presente ley no podrán recibir, fuera del régimen aquí previsto, regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 14. EXCLUSIONES

Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

- a. Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;
- b. Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales; y
- c. Los regalos o beneficios de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido.

En el caso del inciso c) no será menor a 1.000 unidades fijas conforme Ley N° 2095.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.

Capítulo V

Régimen de declaraciones juradas patrimoniales

Artículo 15. PLAZO DE PRESENTACIÓN

Los sujetos comprendidos en el Artículo 6 de la presente ley deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos, en los términos del Artículo 56 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin importar la duración de sus funciones.

Asimismo, deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1° de Julio de cada año en curso y presentar una última declaración, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Artículo 16. CONTENIDO

La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos menores no emancipados. En especial, los que se indican a continuación:

- a. Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos;

- b. Bienes muebles registrables;
- c. Otros bienes muebles que tengan un valor individual superior a diez mil (10.000) unidades fijas de compra o que determinados en su conjunto superen las cuarenta mil (40.000) unidades fijas de compra. En ambos casos se trata de unidades fijas de compra conforme Ley N° 2095;
- d. Los mismos bienes indicados en los incisos a) y b), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes;
- e. Capital invertido en títulos de crédito, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- f. Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;
- g. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- h. Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales;
- i. Ingresos derivados de rentas o de sistemas previsionales;
- j. Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara;

- k. Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos de los que participe como fideicomitente o fideicomisario o beneficiario;
- l. Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen.

En el caso de los incisos a), b), c), d) y e) deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición. La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI “Impuesto sobre Bienes Personales” de la Ley N° 23966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/1997) y modificatorias o normativa que en el futuro la reemplace.

Artículo 17. INFORMACIÓN ADICIONAL

Los funcionarios mencionados en el Artículo 6 cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Artículo 18. PUBLICIDAD

El listado de las declaraciones juradas presentadas por las personas señaladas en el Artículo 6 deberá ser publicado en el Boletín Oficial en el plazo de sesenta (60) días y podrá ser consultadas en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

Artículo 19. ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la

sola condición de su identificación, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 104 de Acceso a la Información. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el Artículo 21.

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a. Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- b. Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- c. Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Artículo 20. DATOS CONFIDENCIALES

Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado y lacrado o el procedimiento técnico equivalente que la autoridad de aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- a. El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero;
- b. Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- c. La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- d. Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables; y
- e. Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra sea igual o superior a la suma prevista; y

- f. La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades –regulares o irregulares–, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara;
- g. Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos; y
- h. Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable.

La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de la autoridad judicial.

Artículo 21. PROCEDIMIENTO

Las declaraciones juradas deben presentarse ante las dependencias de personal o de recursos humanos de cada uno de los organismos comprendidos en la presente ley mediante el sistema de doble sobre o sistema técnico equivalente, el que será instrumentado por la autoridad de aplicación, garantizando tanto la publicidad de la información como la confidencialidad de los datos que identifican los bienes consignados. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los diez (10) días, copia autenticada a la Autoridad de Aplicación o mediante sistema técnico equivalente. La falta de presentación de las declaraciones juradas así como de su remisión dentro del plazo

establecido por los respectivos organismos, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área. Las declaraciones juradas deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

Artículo 22. INCUMPLIMIENTO

Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

Capítulo VI

Autoridad de aplicación

Artículo 23. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán designar su propia Autoridad de Aplicación, las que ejercerán las competencias de la presente ley tanto en las dependencias centralizadas, como en las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependan de ellas aunque sea sólo a nivel presupuestario.

Artículo 24. REGLAMENTACIÓN. DESIGNACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley, el representante máximo de cada uno de los poderes podrá reglamentar el funcionamiento de su Autoridad de Aplicación. La modalidad de designación del o de los miembros será mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Artículo 25. IDONEIDAD

El o los miembros de la Autoridad de Aplicación deberán contar con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión, vinculados al Sector Público. Los antecedentes y declaraciones juradas del o los candidatos serán de acceso público, se difundirán en el sitio Web de cada Órgano de Gobierno debiendo publicarse con una anticipación mínima de treinta (30) días previos al acto que se resuelva la designación.

No pueden ser designados miembros de la Autoridad de Aplicación:

- a. Los sujetos comprendidos por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los Artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad;
- b. Los sujetos que en los dos (2) años anteriores hayan pertenecido a los poderes que los designan y/o proponen; y
- c. Las personas que en los dos (2) años anteriores hayan ocupado cargos directivos en las empresas o sociedades del estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o en empresa privada adjudicataria de una concesión o privatización o haya sido propietario del diez (10%) o más de su capital.

Artículo 26. DURACIÓN

La duración del/los integrantes de la Autoridad de Aplicación en su mandato será de 4 años y pueden ser designados por una (1) sola vez.

Artículo 27. REMOCIÓN

Los/las miembros de las Autoridades de Aplicación sólo pueden ser removidos/as por haber cometido delito o por la causal de negligencia grave en el desempeño de sus funciones. En cualquier caso debe garantizarse el previo ejercicio del derecho a defensa al acusado.

Artículo 28. INCOMPATIBILIDADES INHABILIDADES E INMUNIDADES

Los/as miembros de la Autoridad de Aplicación tienen las mismas incompatibilidades e inhabilidades que Diputados y Diputadas.

Artículo 29. FUNCIONES

La Autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Recibir las denuncias por violaciones a la presente ley y realizar los procedimientos correspondientes, emitir dictamen y remitirlo a la autoridad con competencia para aplicar sanciones, o actuar de oficio ante el presunto incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones;
- b. Impulsar, ante la existencia de sospecha fundada de la existencia de hechos ilícitos o irregularidades, la realización de sumarios administrativos y/o acciones judiciales que pudiese corresponder;
- c. Registrar las Declaraciones Juradas Patrimoniales;
- d. Intimar fehacientemente a los sujetos comprendidos por la presente ley que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas Patrimoniales en tiempo y forma;
- e. Publicar en página web oficial la nómina de funcionarios que presentaron su declaración jurada patrimonial, mencionando aquellas que se encontraren pendientes de presentación;
- f. Efectuar las denuncias ante la justicia penal en caso de advertir la posible comisión de un delito;
- g. Asesorar, a solicitud y sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- h. Registrar con carácter público, las sanciones derivadas de la presente ley una vez comunicadas por autoridad competente;
- i. Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley;

- j. Requerir colaboración de los distintos organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de su ámbito de competencia conforme Artículo 24, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- k. Dictar su propio reglamento; y
- l. Elaborar un informe anual, de carácter público relativo a su desempeño, y elevarlo al poder de la Ciudad de Buenos Aires en el cual ejerce competencia. El mismo deberá ser publicado en la página web del poder correspondiente.

Capítulo VII

Sanciones administrativas

Artículo 30

Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Artículo 31

El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

Capítulo IX

Publicidad y divulgación

Artículo 32

Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

Artículo 33

La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes ajenas al normal ejercicio de sus funciones que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

Artículo 34

La autoridad de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Capítulo X

Vigencia y disposiciones transitorias

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de su entrada en vigencia, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La presente ley entrará en vigencia a los 120 (ciento veinte) días de su publicación y deberá ser reglamentada dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los sujetos comprendidos en la presente ley que se encuentren en funciones a la fecha en que el régimen entrare en vigencia, deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha fecha o en el mes de Julio del año en curso, lo que suceda primero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

La autoridad de aplicación, una vez creada, tomará a su cargo la información, en el formato adoptado, de las Declaraciones Juradas de los Funcionarios Públicos en ejercicio de la Ciudad de Buenos Aires.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Hasta que la autoridad de aplicación de cada poder, establezca sus formularios definitivos, las declaraciones juradas se presentarán en los formularios aprobados a la fecha de entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Pasados trescientos sesenta (360) días de sancionada la presente y hasta tanto se cree la Autoridad de Aplicación de cada

poder, las competencias serán ejercidas por la Auditoría General de la Ciudad.

Artículo 35

Comuníquese, etc.

REGLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO N° 435/2014

Publicación: BOCBA N° 4516 del 05/11/2014

Capítulo I

Objeto y sujetos

Artículo 1

Sin reglamentar.

Artículo 2

Sin reglamentar.

Artículo 3

Sin reglamentar.

Capítulo II

Deberes y pautas de comportamiento ético

Artículo 4

Sin reglamentar.

Artículo 5

Sin reglamentar.

Capítulo III

Incompatibilidades y conflicto de intereses

Artículo 6

Sin reglamentar.

Artículo 7

Los sujetos comprendidos por el Artículo 6 de la ley deberán suscribir, con carácter previo a la toma de posesión del cargo, una declaración jurada sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses.

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.

Artículo 8

Sin reglamentar.

Artículo 9

Sin reglamentar.

Artículo 10

La obligación de declarar cualquier otra actividad, empleo o función incluye asimismo la obligación de mantener dicha información actualizada.

Los sistemas informáticos adoptados y/o los formularios que se utilicen deberán incluir tal declaración.

Artículo 11

La autoridad jerárquica pone en conocimiento de lo resuelto a la Autoridad de Aplicación.

Ante la inexistencia o vacancia de superior jerárquico, la excusación deberá notificarse a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12

Sin reglamentar.

Capítulo IV

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

Artículo 13

Sin reglamentar.

Artículo 14

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Quedan excluidos los regalos o beneficios de uso social o cortesía que pudieran brindarse en el marco de relaciones de familia, afinidad o amistad, siempre que por la naturaleza o demás circunstancias del caso, aquéllos no pudieran ser considerados como tendientes a afectar el accionar del funcionario.

Los obsequios están admitidos en tanto que su valor no supere el monto de un mil (1.000) unidades fijas, o en los casos particulares en que la Autoridad de Aplicación específicamente lo establezca por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática.

Cuando la Autoridad de Aplicación determine que un obsequio debe ingresar al patrimonio de la Ciudad, el mismo deberá ser incorporado conforme las disposiciones vigentes en la materia, sin perjuicio del registro propio que pueda llevar aquélla.

Producido el ingreso de un bien al patrimonio de la Ciudad mediante el acto administrativo correspondiente, el Poder Ejecutivo determinará su destino o afectación específica en

cada caso, debiendo siempre asignarlo a fines de salud, acción social y educación, o al patrimonio histórico cultural si correspondiere.

Capítulo V

Régimen de declaraciones juradas patrimoniales

Artículo 15

El plazo de sesenta (60) días comienza a computarse a partir de la notificación fehaciente del acto administrativo de designación o cese al funcionario comprendido en el Artículo 6 de la ley. Para el caso de funcionarios cuyo acceso a la función pública sea resultado del sufragio universal, el plazo previsto comenzará a computarse desde la fecha de asunción del cargo.

A los efectos de cumplir la obligación prevista en la ley, todo cese o designación de funcionarios deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al área de recursos humanos correspondiente.

Artículo 16

Sin reglamentar.

Artículo 17

Sin reglamentar.

Artículo 18

La Autoridad de Aplicación procederá, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos computados a partir del 1° de julio de cada año, a la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del listado de declaraciones juradas presentadas y pendientes de presentación.

Artículo 19

Sin reglamentar.

Artículo 20

Sin reglamentar.

Artículo 21

Sin reglamentar.

Artículo 2

Sin reglamentar.

Capítulo VI
Autoridad de aplicación

Artículo 23

Sin reglamentar.

Artículo 24

El Ministerio de Modernización o el que en el futuro lo reemplace deberá instrumentar el concurso público de oposición y antecedentes a efectos de designar al titular de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25

Sin reglamentar.

Artículo 26

Sin reglamentar.

Artículo 27

En el supuesto previsto en la ley, a los efectos de la remoción del funcionario serán de aplicación, en la medida en que fueren compatibles, las normas del procedimiento sumarial vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 28

Sin reglamentar.

Artículo 29

- a. Recibida una denuncia o iniciada su actuación de oficio, la Autoridad de Aplicación debe comunicar dicha circunstancia a la máxima autoridad de la que dependa el funcionario involucrado. Asimismo, deberá informar a la Sindicatura General de la Ciudad, en forma trimestral, sobre los dictámenes que haya emitido en el ejercicio de sus facultades, incluyendo el detalle de su contenido.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.
- f. Sin reglamentar.
- g. Sin reglamentar.
- h. Sin reglamentar.
- i. Sin reglamentar.
- j. Sin reglamentar.
- k. Sin reglamentar.
- l. Sin reglamentar.
- m. El informe deberá ser elevado antes del 31 de diciembre de cada año e incluirá un detalle de cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y la presente reglamentación.

Capítulo VII

Sanciones administrativas

Artículo 30

Sin reglamentar.

Artículo 31

Sin reglamentar.

Capítulo IX Publicidad y divulgación

Artículo 32

El Ministerio de Modernización a través del Instituto Superior de la Carrera o los que en el futuro los reemplacen, en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la ley, arbitrarán los medios necesarios a efectos de incorporar programas de capacitación y divulgación sobre la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y sus normas reglamentarias en el ámbito del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, instrumenta de forma gradual la incorporación de la enseñanza de la ética pública como un contenido específico de todos los niveles educativos, de conformidad con las particularidades de cada Área de Educación.

Artículo 33

Sin reglamentar.

Artículo 34

Sin reglamentar.

Capítulo X Vigencia y disposiciones transitorias

Disposición Transitoria 1ra.

Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 2da.

Sin reglamentar.

NORMAS INSTITUCIONALES

Disposición Transitoria 3ra.

Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 4ta.

Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 5ta.

Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 6ta.

Sin reglamentar.

Artículo 35

Sin reglamentar.

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

LEY N° 5261

Sanción: 09/04/2015

Promulgación: 08/05/2015

Publicación: BOCBA N°4655 del 10/06/2015

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo único

Objeto

Artículo 1. OBJETO. ORDEN PÚBLICO

La presente ley tiene por objeto:

- a. Garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b. Prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c. Sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2. TIPOLOGÍA

A los efectos de esta ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a. Discriminación *de jure*: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación *de jure* puede manifestarse directa o indirectamente:
 - i) Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
 - ii) Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. Discriminación de facto: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Artículo 3. DEFINICIÓN

Se consideran discriminatorios:

- a. Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen

nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de

conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias.

Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.

Artículo 4. ACCIONES AFIRMATIVAS

Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Artículo 5. PREVALENCIA NORMATIVA

En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.

TÍTULO II

Medidas de protección contra la discriminación

Capítulo I

Acciones judiciales y/o administrativas

Artículo 6. REPARACIÓN

La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o los afectados o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 7. CESE DEL ACTO DISCRIMINATORIO

La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 8. ACCIÓN DE AMPARO. COMPETENCIA. ACCIONES CIVILES Y PENALES

Las acciones que deriven de la aplicación de la presente ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley N° 2145, en concordancia con el Artículo 43 de la Constitución Nacional y el Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente ley.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la Ciudad, contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del Gobierno de la Ciudad y en cualquier otro caso que correspondiera en función de las normas vigentes al momento de producirse el hecho, acto u omisión denunciada.

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Cuando los procesos transcurran en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, serán aplicables también las disposiciones de esta ley.

Artículo 9. ACCIONES ADMINISTRATIVAS

La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieran por aplicación de la presente ley, se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 1510/97).

Artículo 10. LEGITIMACIÓN

Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los máximos organismos del Gobierno de la Ciudad con competencia en la materia, así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Artículo 11. LEGITIMACIÓN PENAL

Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación que tramiten en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y o sean acciones privadas conforme el Artículo 71 del Código Penal.

Las Asociaciones Civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes.

En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.

Artículo 12. AMICUS CURIAE

Se permitirá la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en los Artículos 10 y 11, en carácter de *amicus curiae*, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.

Artículo 13. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

En los procesos promovidos por aplicación de la presente ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados *prima facie*, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

Artículo 14. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que esta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

Capítulo III

Sentencia

Artículo 15. REPARACIÓN DEL DAÑO COLECTIVO

Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a. Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- b. Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c. Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d. Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e. Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Artículo 16. SENSIBILIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a. Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación.
- b. Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena.
- c. Cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

TÍTULO III

Prevención y difusión

Capítulo I

Prevención de actos discriminatorios

Artículo 17. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes del Estado y niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso igualitario y

la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, establecimientos públicos comerciales y de servicios así como espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos que son susceptibles de experimentar situaciones de discriminación múltiple.

El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para desarrollar acciones orientadas a formar a la ciudadanía en pos de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los ciudadanos.

Capítulo II

Difusión

Artículo 18. DIFUSIÓN POR MEDIOS GRÁFICOS Y AUDIOVISUALES

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación; enfatizando las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Artículo 19. DIFUSIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios para difundir en la educación de gestión estatal y privada, el conocimiento de los principios establecidos en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

Artículo 20. DIFUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Capítulo único: Autoridad de Aplicación

Artículo 21. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La autoridad de aplicación de la presente ley es la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que en el futuro determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 22

Comuníquese, etc.

LEY DE VIOLENCIA LABORAL

LEY N° 1225¹

Sanción: 04/12/2003

Promulgación de hecho: 05/01/2004

Publicación: BOCBA N° 1855 del 12/01/2004

Artículo 1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 1 bis. DEFINICIÓN

Se entiende por violencia laboral las acciones y omisiones de personas o grupo de personas que, en ocasión del ámbito o relación laboral, en forma sistemática y recurrente, atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social de un trabajador/a, mediante acoso sexual, abusos, abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social.

Se considerará que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, inferioridad jerárquica, u otra condición análoga.

(Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

1. Conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 4330.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente régimen es aplicable a todo tipo de relación laboral, quedando comprendido el personal que presta servicios con carácter permanente, transitorio o contratado de cualquier organismo de los instituidos por los títulos Tercero a Séptimo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entes jurídicamente descentralizados y sociedades estatales.

(Conforme texto Artículo 3 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 3. MALTRATO PSÍQUICO Y SOCIAL

Se entiende por maltrato psíquico y social contra el trabajador/a a la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, uso deliberado del poder, abuso verbal, intimidación desprecio y crítica. Se define con carácter enunciativo como maltrato psíquico y social a las siguientes acciones ejercidas contra el/la trabajador/a:

- a. Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando aislamiento.
- b. Cambiar de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo/a de sus compañeros/as o colaboradores/as más cercanos/as.
- c. Prohibir a los empleados/as que hablen con él/ella.
- d. Obligarlo/a a ejecutar tareas denigrantes para su dignidad personal.
- e. Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización.
- f. Asignarle misiones sin sentido, innecesarias, con la intención de humillar.
- g. Encargarle trabajo imposible de realizar, o tareas que estén manifiestamente por encima o por debajo de su

- preparación y de las exigencias del cargo que ocupe, o no asignarle tarea alguna.
- h. Obstaculizar o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para concretar una tarea atinente a su puesto.
 - i. Promover su hostigamiento psicológico.
 - j. Amenazarlo/a repetidamente con despido infundado.
 - k. Privarlo/a de información útil para desempeñar su tarea o ejercer sus derechos.
 - l. Obstaculizar y/o imposibilitar el ascenso del empleado/a de manera infundada y/o arbitraria.
 - m. Extender el horario laboral, inclusive mediante habilitación de día y hora, por motivos infundados y/o arbitrarios.
 - n. Gritar, insultar o tratar de manera ofensiva al personal de inferior jerarquía.
 - o. Negar cursos de capacitación o actualización que son concedidos a otros empleados en situaciones similares.
 - p. Negar en forma injustificada y repetida permisos a los que tiene derecho.
 - q. Crear dificultades cotidianas que dificulten o imposibiliten el normal desempeño.
 - r. Efectuar amenazas de acudir a la fuerza física.
- (Conforme texto Artículo 4 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 4. MALTRATO FÍSICO

Se entiende por maltrato físico a toda conducta que esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a los/las trabajadores/as.

(Conforme texto Artículo 5 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 5. ACOSO

Se entiende por acoso a la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras, gestos, bromas, o insultos en razón de su género, orientación sexual, ideología, edad, nacionalidad u origen étnico, color, religión, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas, situación familiar, social, económica, o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 6. ACOSO SEXUAL

Se entiende por acoso sexual todo acto, comentario reiterado, conducta y/o manifestación ofensiva, ya sea de forma verbal, escrita, simbólica o física, con connotación sexual no consentida por quien la recibe, y que perjudique su cumplimiento o desempeño laboral y/o bienestar personal cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se formulare con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación.
- b. Cuando el rechazo o negativa de la víctima fuere utilizado como fundamento de la toma de decisiones relativas a dicha persona o a una tercera persona vinculada directamente con ella.
- c. Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamientos, provocando un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo.

El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad.

(Conforme texto Artículo 6 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 7. SANCIONES

Las conductas definidas en los Artículos 3 al 6 deben ser sancionadas con suspensión de hasta 30 días, cesantía o exoneración, sin prestación de servicios ni percepción de haberes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados. Puede aplicarse la suspensión preventiva del/la agente.

En el caso de un diputado o diputada la comisión de alguno de los hechos sancionados por esta Ley es considerada inconducta grave en el ejercicio de las funciones, en los términos del Artículo 79 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de los funcionarios comprendidos por el Artículo 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la comisión de alguno de los hechos sancionados por esta Ley es considerada causal de mal desempeño a los fines del juicio político.

Artículo 8. PROCEDIMIENTO APLICABLE

La víctima debe comunicar al superior jerárquico inmediato la presunta comisión del hecho ilícito sancionado por esta Ley, salvo que fuere éste quien lo hubiere cometido, en cuyo caso debe informarlo al/la funcionario/a superior al/la denunciado/a. La recepción de la denuncia debe notificarse al área de sumarios correspondiente, a los efectos de instruir la actuación sumarial pertinente.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder rige el procedimiento establecido por el Artículo 51 y subsiguientes de la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando existiere un órgano de colegiación o disciplina que regule el ejercicio de la profesión del/la denunciado/a debe notificársele la denuncia.

Artículo 9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La autoridad jerárquica del área que haya sido notificado de la existencia de hechos de violencia laboral es responsable por las actuaciones del personal a su cargo contra cualquier trabajador, salvo que acredite fehacientemente que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

Asimismo, es responsable por los actos de violencia laboral por parte de personas que no estuvieran a su cargo hacia personas que sí lo estén cuando la violencia laboral se cometiera en ocasión de sus funciones y siempre que esté notificado de tales hechos, salvo que acredite fehacientemente que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

(Conforme texto Artículo 7 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 10. APLICACIÓN

Los organismos obligados deben establecer un procedimiento interno, adecuado y efectivo en cumplimiento de esta Ley. Asimismo debe facilitar y difundir su conocimiento, y establecer servicios de orientación, a fin de promover que el ámbito de trabajo se encuentre libre de conductas que signifiquen violencia laboral.

(Conforme texto Artículo 8 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 11. RESERVA DE IDENTIDAD

Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sancionatorio, la autoridad interviniente debe adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados.

La reserva de la identidad del damnificado se extiende aún después de concluido el procedimiento.

Artículo 12. PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS

Ningún trabajador/a que haya sido víctima de violencia laboral, que haya denunciado las mismas o haya comparecido como testigo, podrá sufrir perjuicio alguno en su empleo o en cualquier otro ámbito, cuando el mismo le fuera ocasionado como represalia por su denuncia o testimonio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la cesantía o exoneración y cualquier alteración en las condiciones de empleo que resulte perjudicial para la persona afectada, obedece a su denuncia o participación en el procedimiento relacionado con la violencia laboral, cuando dicha alteración ocurre dentro de los seis (6) meses subsiguientes a su denuncia o participación.

(Incorporado por el Artículo 9 de la Ley N° 4330, BOCBA N° 4094 del 14/02/2013)

Artículo 13.

Comuníquese, etc.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA

RESOLUCIÓN N° 20/CMCABA/16

Sanción: 07/04/2016

Publicación: BOCBA N°4862 del 15/04/2016

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a todos/as los/as funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as los/as que se desempeñen en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público.

Artículo 2

El poder disciplinario lo ejercerá: 1) El Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “el Plenario”) cuando se trate de funcionarios/as; 2) La Comisión de Acusación y Disciplina (en adelante “la Comisión”) en el supuesto de empleados/as.

El poder disciplinario procederá de oficio o por denuncia.

TÍTULO II

De las faltas y sanciones

Capítulo II

Faltas

Artículo 3. FALTAS LEVES

Se consideran faltas leves:

1. El incumplimiento injustificado del horario de trabajo,
2. La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del Artículo 4 incisos 4 y 5 del presente;
3. La incorrección en el trato con el público, superiores, compañeros/as o subordinados/as;
4. El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave;

Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia a los superiores;
2. Las ofensas proferidas a Consejeros/as, Magistrados/as, Integrantes del Ministerio Público, funcionarios/as, empleados/as o cualquier persona del público en general;
3. El abuso de autoridad;
4. La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a.
5. El abandono del servicio;
6. La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función;
7. La negligencia grave en el ejercicio de la función;
8. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

9. El incumplimiento, aun por única vez, de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando de éste se derive un perjuicio grave para su patrimonio, o para la salud o la vida de las personas;
10. No guardar reserva respecto de los asuntos que lleguen a conocimiento en ejercicio de la función.

Artículo 5. FALTAS MUY GRAVES

Se consideran faltas muy graves:

1. Las infracciones tipificadas en la ley antidiscriminación;
2. La comisión de delito, sea culposo o doloso, en perjuicio de la administración pública, y de todo delito de acción pública cometido en ejercicio de la función;
3. La obstaculización al ejercicio de las libertades sindicales;
4. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades;
5. Los supuestos de violencia laboral contemplados en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 1225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo II

Llamado de atención

Artículo 6. DEL LLAMADO DE ATENCIÓN

Los titulares de cada dependencia integrante del Poder Judicial de la CABA, podrán llamar la atención a un/a empleado/a o funcionario/a en caso incumplimiento de las funciones asignadas. El llamado de atención deberá ser notificado al/a destinatario/a en forma fehaciente, con clara indicación de los motivos en que se funda, y del derecho a ofrecer su descargo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, quedando constancia de ambos en un libro especial que cada dependencia llevará a tales efectos.

La medida prevista en el presente artículo tiene por único objeto la correcta prestación del servicio de justicia, no importando la misma sanción de ningún tipo; tampoco quedará constancia en el legajo del/de la agente.

Capítulo III Sanciones

Artículo 7. SANCIONES

Las sanciones aplicables son:

1. **Apercibimiento.**
2. **Suspensión:** implica la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración. La misma no podrá exceder de treinta (30) días por año aniversario.
3. **Cesantía:** consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. **Exoneración:** además de la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, importa la inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años, y máximo de diez (10) años.

Artículo 8. GRADUACIÓN

Para imponer la sanción se tiene en cuenta:

1. La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del/de la agente;
2. La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio;
3. La foja de servicios del/de la funcionario/a o empleado/a.
4. Los postulados del Artículo 7 de la Ley N° 1225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de

las faltas muy graves contempladas en el inciso 5) del Artículo 5.

Artículo 9. DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El/la funcionario/a o empleado/a que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la Administración Pública será pasible de exoneración sin sustanciación de sumario.

Capítulo IV Medidas preventivas

Artículo 10: TRASLADO PREVENTIVO

Cuando la permanencia en funciones se considerase inconveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados, para la correcta prestación del servicio, para la debida convivencia dentro de una dependencia, o cuando se afecte el interés público, el Plenario o la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, según el caso, podrá disponer traslados preventivos, por el término de duración del sumario, o hasta la supresión de la causa que les diera origen.

Artículo 11. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Cuando no fuera posible el traslado del/de la agente, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el/la sumariado/a podrá ser suspendido/a preventivamente hasta la resolución del sumario.

La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de los siguientes supuestos:

1. Cuando el/la agente se encontrare privado/a de libertad, será suspendido/a preventivamente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la misma;

2. Cuando el/la agente fuera procesado/a, podrá ser suspendido/a hasta la finalización del proceso penal a su respecto, sin perjuicio de que en definitiva se aplique la sanción que correspondiere en sede administrativa.

Artículo 12. LIQUIDACIÓN DE HABERES DURANTE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA

El/la funcionario/a o empleado/a suspendido/a preventivamente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de suspensión sólo si en el sumario administrativo resultare eximido de sanción. Si en este último se aplicara una sanción menor a la dispuesta en forma preventiva, deberán reintegrarse también al/a la sancionado/a los haberes correspondientes a la suspensión preventiva sufrida en exceso de la sanción aplicada definitivamente; si la sanción fuese expulsiva (cesantía o exoneración), no le serán abonados. Si la suspensión se originare en hechos ajenos al servicio, el/la agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes excepto en el supuesto de Artículo 11 inciso 2), si fuere absuelto/a o sobreseído/a en sede penal, excluyendo el período que hubiera estado privado/a de la libertad.

Artículo 13. AUDIENCIA DE PARTES

La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, en aquellas denuncias originadas en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de una dependencia, al respecto en el ejercicio de la función, o en cualquier otra denuncia que la Comisión estime pertinente, podrá proponer, en cualquier momento del proceso, la celebración de una audiencia de partes, a la cual se invitará a los interesados. La Comisión podrá proponer en la audiencia fórmulas conciliatorias. Si se arribase a la resolución del conflicto, se labrará un acta en la que conste su contenido, la

que será homologada por la Comisión o el Plenario, según el caso, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Si no hubiera acuerdo, se labrará un acta dejando constancia de esta circunstancia, sin expresión de causa, en cuyo caso las actuaciones continuarán su trámite. Los intervinientes no podrán ser interrogados sobre lo acontecido en la audiencia.

La Comisión de Disciplina y Acusación podrá instruir a la Secretaría de la misma a los fines que adopte todas las medidas conducentes para facilitar el desarrollo del presente procedimiento. Asimismo, dentro del mismo, podrán resolverse traslados preventivos, en los términos del Artículo 10 del presente Reglamento.

TÍTULO III

Del procedimiento disciplinario

Capítulo I

Generalidades

Artículo 14. DENUNCIA

1. La denuncia de una falta administrativa debe presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en original y copia.
2. La denuncia deberá contener:
 - a. Los datos personales del/de la denunciante, cuya identidad podrá ser reservada por la Comisión de Disciplina y Acusación en los casos de las faltas muy graves contempladas en el inciso 5) del Artículo 5, salvaguardando el derecho de defensa de los denunciados;
 - b. Domicilio real y constituido del/de la denunciante dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- c. Clara individualización del/de la denunciado/a, con indicación del lugar en que se desempeña;
 - d. Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, y cargos que se formulan;
 - e. Indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En caso de tratarse de prueba documental, si la misma estuviera en poder del/de la denunciante, éste/a deberá acompañarla en el mismo acto. Caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona en cuyo poder estuviere;
 - f. Firma del/de la denunciante.
3. Falta de requisitos: El/la Presidente de la Comisión podrá intimar al/a la denunciante para que en el plazo de tres (3) días dé cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales indicados, o aclare la denuncia cuando ésta resultare de difícil comprensión, bajo apercibimiento de desestimación.
 4. La denuncia anónima no tiene efecto en sí misma, sin perjuicio de lo que la Comisión o el Plenario dispusiere en caso de considerar que existe mérito y entidad apreciable en los hechos que merezcan ser investigados.

Artículo 15. TRÁMITE

Recibida la denuncia o comunicación por parte de un órgano superior en que se solicite la aplicación de una sanción a un inferior, el Secretario de la Comisión registrará aquélla en el libro correspondiente. Dejará constancia si la denuncia tuviere conexidad con otra en trámite, debiendo en ese caso solicitar la acumulación de las mismas a la Comisión para su tramitación conjunta.

En dicho asiento deben consignarse los datos del/de la denunciante, los del/de la denunciado/a, y la mención de la prue-

ba documental acompañada, así como todo otro dato que se considere de interés.

Artículo 16. DESESTIMACIÓN

Si el/la denunciante no cumplierse con la intimación del Artículo 14 inciso 3, la Comisión dispondrá su desestimación y posterior archivo. De igual modo procederá en el caso de que la denuncia resultare manifiestamente improcedente.

Artículo 17. DENUNCIANTE

El/la denunciante no es parte en las actuaciones; tampoco le será conferida vista de éstas, aunque deberá ser comunicado/a de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite.

Artículo 18. INDEPENDENCIA FUNCIONAL

El/Los responsable/s de la instrucción tiene/n independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Artículo 19. APARTAMIENTO

El/Los responsable/s de la instrucción sólo puede/n ser apartado de la investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la Comisión o, en su caso, del Plenario.

Artículo 20. EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n excusarse:

1. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el/la sumariado/a o el/la denunciante;
2. Cuando haya/n sido denunciante/s contra el/la sumariado/a o denunciados por éste/a con anterioridad a la interposición de la denuncia;
3. Cuando tenga/n amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la sumariado/a o el/la denunciante;

4. Cuando tenga/n interés en el sumario o sea/n acreedor/es o deudor/es del sumariado/a o el/la denunciante;
5. Cuando dependa/n jerárquicamente del/de la sumariado/a o del/de la denunciante.
6. En el caso de que, encontrándose comprendido en alguna de las situaciones descritas, el/los responsable/s de la instrucción omitiera/n excusarse, podrá/n ser recusado/s por el sumariado/a.

Artículo 21. PLAZOS

La excusación debe deducirse inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas a la Comisión.

La excusación debe ser resuelta por la Comisión en la primera sesión subsiguiente designando, en su caso, otro responsable de la instrucción.

La información sumaria o el sumario administrativo, en su caso, quedarán suspendidos hasta el dictado de la respectiva resolución.

Capítulo II

Información sumaria previa

Artículo 22. OBJETO

El Plenario o la Comisión, en su caso, pueden ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

- a. Cuando sea necesaria una investigación preliminar para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b. Cuando se trate de una denuncia que *prima facie* indique la posibilidad de una irregularidad.

Artículo 23. FORMA

1. La investigación tramita en expediente formado por la Secretaría de la Comisión. La Comisión puede disponer la reserva de las actuaciones cuando se trate de causas complejas y/o de contenidos de imposible reproducción.
2. Las informaciones sumarias se sustancian siguiendo en lo posible las normas de procedimiento que este Reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Artículo 24. NUEVOS HECHOS

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar una irregularidad administrativa, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la Comisión a fin de que evalúe la necesidad de ordenar la apertura de otra información sumaria o sumario, en su caso.

Cuando los nuevos hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura de la información sumaria, el/los responsable/s de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe/n solicitar a la Comisión la ampliación del objeto de la investigación.

Artículo 25. PLAZO

Dentro de los treinta (30) días posteriores a su designación, el/los responsable/s de la instrucción debe/n concluir la información sumaria. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término y por única vez, previa autorización de la Presidencia de la Comisión, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Artículo 26. DICTAMEN

Vencido el plazo establecido en el Artículo 25, el/los responsable/s de la instrucción confeccionará/n un informe final de todo lo actuado proponiendo a la Comisión la instrucción del sumario o el archivo de las actuaciones, en su caso.

La Comisión, dentro de los veinte (20) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la apertura o no del sumario. Esta resolución será notificada al/a la denunciado/a.

Capítulo III

Sumario

Artículo 27. OBJETO

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los/as responsables.

Artículo 28. APERTURA Y TRASLADO

La resolución que disponga la apertura del sumario se notifica al/a la sumariado/a, quien podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes. La apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

Artículo 29. PLAZO DE INSTRUCCIÓN

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n concluir su labor y emitir el informe previsto en el Artículo 26 del presente, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación.

Artículo 30. DECLARACIÓN DEL/DE LA SUMARIADO/A

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n recibir declaración al/a la sumariado/a sin exigir juramento o promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá concurrir con la asistencia de un/a abogado/a defensor/a a su cargo.

La no concurrencia del/de la sumariado/a, su silencio o negativa a declarar no hace presunción alguna en su contra.

La incomparecencia del/de la sumariado/a no impedirá que se le tome declaración en oportunidad posterior y antes de la clausura del sumario, si es que así lo solicitare el/la sumariado/a. En tal caso estará amparado/a por las garantías establecidas en el primer párrafo del presente.

Artículo 31. CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN. INFORME DEL/DE LOS RESPONSABLE/S DE LA INSTRUCCIÓN

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el/los responsable/s de la instrucción dispondrá/n la clausura de la instrucción, formulando el correspondiente informe.

En el caso de que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente la conducta del/de la funcionario/a o empleado/a generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tipificará el hecho y se expondrá la prueba en que se fundan los cargos. Para el caso de que el/los responsable/s de la instrucción entienda/n que no corresponde atribuir responsabilidad alguna, dictaminará/n en tal sentido, expresando los fundamentos que lo/s lleven a tal conclusión.

Artículo 32. TRASLADO AL SUMARIADO

Si se formularen cargos, el/los responsable/s de la instrucción correrá/n traslado por el término de diez (10) días al/a la sumariado/a para que éste/a efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido/a por un abogado/a a su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor/a en el sumario

administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del/de la sumariado/a y de su abogado/a si lo/a tuviera, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

Artículo 33. PRUEBA DE DESCARGO

Con el descargo el/la sumariado/a debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el/la interesado/a deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

Artículo 34. PROVIDENCIA DE PRUEBA

El/Los responsable/s de la instrucción dictará/n la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime/n conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Artículo 35. TESTIGOS

1. Citación: Los/as testigos deben ser citados con una antelación mínima de tres (3) días.
2. Número: Los/as testigos ofrecidos no podrán exceder de cinco (5). Si se hubiere propuesto un número mayor, se citará a los cinco (5) primeros, y luego de examinados, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso la

declaración en carácter de testigos de aquéllas personas que, según resultare de otras pruebas producidas o de menciones del sumariado, pudieran tener conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

3. Obligación de declarar: Están obligados a declarar todos/as los/as Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la CABA, Miembros del Ministerio Público, así como aquéllas personas vinculadas por contratos administrativos.

Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los/as Magistrados/as de todas las instancias y del Ministerio Público, quienes podrán declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento de decir verdad dentro del plazo que fije la Instrucción.

Los/as testigos serán libremente interrogados. Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiere comparecer, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n postergar la audiencia o trasladarse al lugar donde se encontrare el/la citado/a a efectos de producir la prueba.

4. Declaración: Antes de declarar, los/as testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad, y serán informados/as de las consecuencias penales a que pudieran dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Se les darán a conocer las causas que hubieren motivado la investigación, y serán preguntados/as por las generales de la ley. A continuación se los/as interrogará libremente sobre las circunstancias que pudieren conducir al esclarecimiento de los hechos.
5. Excepción: El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo/a expusiere a enjuiciamiento penal o a procedimiento administrativo disciplinario;
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión;
- c) Si el/la sumariado/a fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano/a.

Artículo 36. CAREO

Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho o circunstancia que resultase necesario dilucidar, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n realizar los careos correspondientes, ya sea entre testigos, testigos y sumariados/as, o entre sumariados/as.

En los careos se exigirá a los/as testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los/as sumariados/as.

Artículo 37. PERICIAS

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n ordenar los exámenes periciales que estime/n pertinentes, fijando los puntos sobre los que deberán versar los informes, así como el plazo en que deberán producirse.

Artículo 38. INFORME FINAL

Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/los responsable/s de la instrucción emitirá/n un nuevo informe en el plazo de diez (10) días que consistirá en el análisis de aquélla, y elevará las actuaciones a la Comisión para su tratamiento.

Artículo 39. RESOLUCIÓN DEL SUMARIO

Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, la Comisión deberá:

1. Si el/la sumariado/a fuera funcionario/a, emitir dictamen y elevar las actuaciones al Plenario, el que dictará la resolución definitiva en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su recepción;
2. Si el/la sumariado/a fuera empleado/a, dictará resolución dentro del término de treinta (30) días.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 40. DOMICILIO

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio denunciado en el legajo personal del/de la funcionario/a o empleado/a, el que se reputará como constituido a todos los efectos legales mientras este no designe otro.

Artículo 41. EXTINCIÓN

La potestad disciplinaria se extingue:

- a. Por fallecimiento del/de la presunto/a responsable;
- b. Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma dejó de cometerse. Las faltas leves prescribirán al año, las graves a los dos (2) años, y las muy graves a los tres (3) años;

En caso de tratarse de delitos penales, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación, sin interrupciones ni suspensiones.

Artículo 42. REGISTRO

El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente a los cinco (5) años desde que hubiera quedado firme la

resolución que las haya impuesto, quedando exceptuadas las de cesantía y exoneración.

La caducidad importará la supresión de la sanción en el legajo del/de la agente, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

Artículo 43. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Cuando de las actuaciones se desprendiera la posible comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de un/a funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/los responsable/s de la instrucción informará/n de inmediato a la Comisión a efectos de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 44. CONFIDENCIALIDAD

Las actuaciones podrán ser tratadas con carácter confidencial por decisión unánime de los miembros de la Comisión, o por los dos tercios del Plenario, según corresponda, lo que implicará su tratamiento en forma reservada por parte de los Señores Consejeros y/o sus asesores, sin perjuicio la intervención asignada al personal de la Comisión.

La confidencialidad cesará a partir de la notificación de la apertura del sumario.

El principio general es la publicidad de todos los actos.

Artículo 45. PREJUDICIALIDAD

El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna, no obstante lo cual, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme, o algún pronunciamiento determinado en sede judicial. En este caso quedarán suspendidos todos los términos.

Artículo 46. COSA JUZGADA

Los procesos sancionatorios pasados en autoridad de cosa juzgada no podrán ser reabiertos, sin perjuicio de la revisión prevista en el Artículo 50.

Artículo 47. CÓMPUTO

Los plazos serán computados en días hábiles judiciales, salvo expresa disposición en contrario.

La Presidencia de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 48. NOTIFICACIONES

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del/de la notificado/a.
- b. Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c. Por cédula o por algún otro medio fehaciente.
- d. En el lugar de trabajo del/de la requerido/a, o donde éste/a se hallare. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del/de la notificado/a.

Artículo 49. RECURSOS

Contra las decisiones del Plenario, el/la interesado/a podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificado.

Respecto de las resoluciones de la Comisión, podrá interponerse recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan al/a la sumariado/a algunas de las sanciones previstas legal o reglamentariamente.

Serán irrecurribles las recomendaciones emanadas de los órganos competentes, así como todas las resoluciones dictadas durante la tramitación del sumario.

Artículo 50. REVISIÓN

Los/as funcionarios/as o empleados/as sancionados/as, o sus respectivos cónyuges, hijos/as o padres, en caso de muerte de aquéllos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario cuando la sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del/la sumariado/a.

Artículo 51. PERJUICIO PATRIMONIAL

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de existencia de perjuicio patrimonial, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá iniciar la acción resarcitoria pertinente, si resultase conveniente, teniendo en cuenta el *quantum* del perjuicio y la situación del/de la deudor/a.

Artículo 52. VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 53. APLICACIÓN

Este Reglamento regirá para las actuaciones ingresadas a partir de su entrada en vigencia, a excepción de sus Títulos III y IV, los que se también se aplicarán a aquéllas que se encuentren en trámite.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA

RESOLUCIÓN N° 21 /CMCABA/16

Sanción: 07/04/2016

Publicación: BOCBA N° 4862 del 15/04/2016

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a todos/as los/as Magistrados/as e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, y los Magistrados que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 2. DENUNCIANTE

El denunciante no será parte en las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida. Tampoco le será conferida vista de éstas, aunque deberá ser comunicado de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite.

Artículo 3. REQUISITOS DE LA DENUNCIA

La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante

con la constancia de recepción, la que importará la notificación al denunciante de su obligación de comparecer personalmente a ratificar la misma dentro de los dos (2) días subsiguientes; en el respectivo recibo deberá consignarse expresamente la presente disposición.

El escrito de denuncia no estará sujeto a rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a. Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad).
- b. El domicilio real y constituido del denunciante dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c. Individualización del magistrado o integrante del Ministerio Público denunciado.
- d. La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan, especificando la pretensión disciplinaria o de remoción que estime corresponder.
- e. El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. Junto con la denuncia deberá acompañar la prueba documental que estuviera en su poder, o en caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere.
- f. La firma del denunciante.

Falta de requisitos: El/la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación podrá intimar al/a la denunciante para que en el plazo que la misma Presidencia de la Comisión establezca, dé cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales indicados, o aclare la denuncia cuando ésta resultare de difícil comprensión, bajo apercibimiento de desestimación.

La denuncia anónima no tiene efecto en sí misma, sin perjuicio de lo que la Comisión de Disciplina y Acusación, en adelante la “Comisión”, o el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante el “Plenario”, dispusiere en caso de considerar que existe mérito y entidad apreciable en los hechos que merezcan ser investigados.

Artículo 4: REGISTRO DE LA DENUNCIA

La Mesa de Entradas remitirá la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida a la “Comisión”, donde deberá asentarse de inmediato en el libro “Registro de denuncias y de pedidos de enjuiciamiento a magistrados e integrantes del Ministerio Público”, consignando los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada. El Secretario de la “Comisión” informará de inmediato sobre la denuncia a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA

En los casos de desistimiento expreso de la denuncia o de ausencia de ratificación, la “Comisión” podrá optar, mediante dictamen fundado, por proseguir el trámite de las actuaciones cuando se advierta verosimilitud en los hechos denunciados.

Artículo 6. MEDIDAS PRELIMINARES

La “Comisión” podrá citar al denunciante y/o al magistrado y/o al integrante del Ministerio Público denunciado para formular aclaraciones y/o ampliaciones sobre los hechos denunciados, y disponer la realización de medidas preliminares idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán ser sustanciadas por la “Comisión” dentro del término de diez (10) días. La “Comisión” puede disponer la reserva de las actuaciones cuando se trate de causas complejas y/o

de contenidos de imposible reproducción. Asimismo, puede fundadamente mantener la reserva de la identidad de el/la/los denunciante/s o damnificado/a/s, cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo amerite, salvaguardando el derecho de defensa de los denunciados.

Las medidas de prueba preliminares serán producidas por la “Comisión” conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de aplicación supletoria en la materia según lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley N° 54.

Artículo 7. CITACIONES

Las citaciones se efectuarán por cédula, la que se diligenciará con carácter urgente y en el día, o en su caso por oficio, a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una antelación mínima de 24 horas, y dentro del plazo máximo de 72 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración del acto procesal. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. C.M. N° 152/99 y modificatorias).

Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la “Comisión” podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre la persona citada a efectos de llevar a cabo el acto procesal del que se trate.

Artículo 8. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Una vez producidas las medidas preliminares, la “Comisión” procederá en la siguiente forma:

- a. Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite.

- b. Cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación conforme al Artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, emitirá el dictamen pertinente y elevará lo actuado al “Plenario”, procediéndose conforme lo dispuesto en el Título III.
- c. Cuando la denuncia fuese procedente, la “Comisión” resolverá la prosecución del trámite conforme al título II, debiendo en este acto dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10 del presente.
- d. En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, la “Comisión” comunicará fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra.

TÍTULO II

Procedimiento hasta la acusación

Artículo 9. APLICACIÓN

El presente Título será aplicable al caso previsto en el Artículo 8 inciso c) del presente Reglamento.

Artículo 10. DESCARGO DEL DENUNCIADO

La “Comisión” deberá citar al denunciado para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra. Su falta de comparecencia no obstará, en ningún caso, a la prosecución del trámite. Sólo se admitirá prueba documental, la que deberá ser acompañada en el mismo acto.

Artículo 11. DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Cumplidos los trámites previstos en los artículos precedentes, la “Comisión” producirá dictamen fundado dentro del

término de cinco (5) días con el fin de proponer al “Plenario” la formulación de la acusación del magistrado o integrante del Ministerio Público, la reencausación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del presente Reglamento, o la desestimación de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos contenidos en la misma.

Artículo 12. DESIGNACIÓN DEL ACUSADOR

Cuando el “Plenario” decida la apertura del procedimiento de remoción, deberá designar en el mismo acto al/la Consejero/a que llevará adelante la acusación.

TÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Artículo 13. APLICACIÓN

El presente Título será aplicable al caso previsto en el Artículo 8 inciso b) del presente Reglamento.

Artículo 14. PODER DISCIPLINARIO

El poder disciplinario lo ejercerá: el “Plenario” y procederá de oficio o por denuncia. La instrucción del sumario estará en cabeza de la “Comisión” o de alguno de sus miembros, a criterio de ésta.

Artículo 15. FALTAS

Constituyen faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público las previstas en el Artículo 40 de la Ley 31, a saber:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público;

3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Artículo 16. SANCIONES

Las sanciones aplicables a los jueces e integrantes del Ministerio Público, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, son las previstas por el Artículo 41 de la Ley N° 31, a saber:

1. recomendación;
2. apercibimiento;
3. multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

Artículo 17. GRADUACIÓN

Para imponer la sanción se tiene en cuenta:

1. La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida;
2. La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio.

Artículo 18. APARTAMIENTO

El/Los responsable/s de la instrucción sólo puede/n ser apartado/s de la investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la “Comisión” o, en su caso, del “Plenario”.

Artículo 19. EXCUSACIÓN

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n excusarse:

1. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el/la sumariado/a o el/la denunciante;
2. Cuando haya/n sido denunciante/s contra el/la sumariado/a o denunciado/s por éste/a con anterioridad a la interposición de la denuncia;
3. Cuando tenga/n amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la sumariado/a o el/la denunciante;
4. Cuando tenga/n interés en el sumario o sea/n acreedor/es o deudor/es del/de la sumariado/a o el/la denunciante;
5. Cuando dependa/n jerárquicamente del/de la sumariado/a o del/de la denunciante.

En el caso de que, encontrándose comprendido en alguna de las situaciones descriptas, el/los responsable/s de la instrucción omitiera/n excusarse, podrá/n ser recusado/s por el sumariado/a.

Artículo 20. PLAZOS

La excusación debe deducirse inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas a la “Comisión”.

La excusación debe ser resuelta por la “Comisión” en la primera sesión subsiguiente designando, en su caso, otro responsable de la instrucción.

Artículo 21. NUEVOS HECHOS

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar o una de las causales previstas en el Artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o uno de los tipos disciplinarios previstos en el Artículo 40 de la Ley N° 31, se dejará constancia

de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la Comisión a fin de que evalúe la necesidad de ordenar la apertura del procedimiento previsto en el artículo 9 del presente Reglamento. Cuando los nuevos hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura del sumario administrativo, el/los responsable/s de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe/n solicitar a la “Comisión” la ampliación del objeto de la investigación.

Artículo 22. OBJETO

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los/as responsables.

Artículo 23. VISTA DE LAS ACTUACIONES

El/la sumariado/a, podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes.

La apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

Artículo 24. DECLARACIÓN DEL/DE LA SUMARIADO/A

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n recibir declaración al/a la sumariado/a sin exigir juramento o promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá concurrir con la asistencia de un/a abogado/a defensor/a a su cargo.

La no concurrencia del/de la sumariado/a, su silencio o negativa a declarar no hace presunción alguna en su contra.

La incomparecencia del/de la sumariado/a no impedirá que se le tome declaración en oportunidad posterior y antes de la clausura del sumario, si es que así lo solicitare el/la sumariado/a. En tal caso estará amparado/a por las garantías establecidas en el primer párrafo del presente.

Artículo 25. PLAZO DE INSTRUCCIÓN

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n concluir su labor y emitir dictamen fundado dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación.

En el caso de que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente la conducta generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tipificará el hecho y se expondrá la prueba en que se fundan los cargos. Para el caso de que el/los responsable/s de la instrucción entienda/n que no corresponde atribuir responsabilidad alguna, dictaminará/n en tal sentido, expresando los fundamentos que lo/s lleven a tal conclusión.

Artículo 26. AUDIENCIA DE PARTES

La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, en aquellas denuncias originadas en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de una dependencia, al respeto en el ejercicio de la función, o en cualquier otra denuncia que la Comisión estime pertinente, podrá proponer, en cualquier momento del proceso, la celebración de una audiencia de partes, a la cual se invitará a los interesados. La Comisión podrá proponer en la audiencia fórmulas conciliatorias. Si se arribase a la resolución del conflicto, se labrará un acta en la que conste su contenido, la que será homologada por el “Plenario”, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Si no hubiera acuerdo, se labrará un acta dejando constancia de esta circunstancia, sin expresión de causa, en cuyo caso las actuaciones continuarán su trámite. Los intervinientes no podrán ser interrogados sobre lo acontecido en la audiencia.

La Comisión de Disciplina y Acusación podrá instruir a la Secretaría de la misma a los fines que adopte todas las medidas conducentes para facilitar el desarrollo del presente procedimiento. Dentro del mismo, podrán resolverse traslados preventivos.

Artículo 27. TRASLADO AL/A LA SUMARIADO/A

Si se formularen cargos, el/los responsable/s de la instrucción correrá/n traslado por el término de diez (10) días al/a la sumariado/a para que éste/a efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido/a por un abogado/a a su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor/a en el sumario administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del/de la sumariado/a y de su abogado/a si lo/a tuviera, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

Artículo 28. PRUEBA DE DESCARGO

Con el descargo el/la sumariado/a debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el/la interesado/a deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

Artículo 29. PROVIDENCIA DE PRUEBA

El/Los responsable/s de la instrucción dictará/n la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Artículo 30. TESTIGOS

1. Citación: Los/as testigos deben ser citados con una antelación mínima de tres (3) días.
2. Número: Los/as testigos ofrecidos no podrán exceder de cinco (5). Si se hubiere propuesto un número mayor, se citará a los cinco (5) primeros, y luego de examinados, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso la declaración en carácter de testigos de aquéllas personas que, según resultare de otras pruebas producidas o de menciones del sumariado, pudieran tener conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.
3. Obligación de declarar: Están obligados a declarar todos/as los/as Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la CABA, Miembros del Ministerio Público, así como aquéllas personas vinculadas por contratos administrativos.
Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los/as Magistrados/as de todas las instancias y del Ministerio Público, quienes podrán declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento de decir verdad dentro del plazo que fije la Instrucción.
Los/as testigos serán libremente interrogados. Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiere comparecer, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n postergar la audiencia o trasladarse al lugar donde se encontrare el/la citado/a a efectos de producir la prueba.
4. Declaración: Antes de declarar, los/as testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad, y serán informados/as de las consecuencias penales a que pudieran dar

lugar las declaraciones falsas o reticentes. Se le darán a conocer las causas que hubieren motivado la investigación, y serán preguntados/as por las generales de la ley. A continuación se los/as interrogará libremente sobre las circunstancias que pudieren conducir al esclarecimiento de los hechos.

5. Excepción: El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen en los siguientes casos:
 - a) Si la respuesta lo/a expusiere a enjuiciamiento penal o a procedimiento administrativo-disciplinario;
 - b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión;
 - c) Si el/la sumariado/a fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano/a.

Artículo 31. CAREO

Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho o circunstancia que resultase necesario dilucidar, el/los responsable/s de la/s instrucción/ones podrá/n realizar los careos correspondientes, ya sea entre testigos, testigos y sumariados/as, o entre sumariados/as.

En los careos se exigirá a los/as testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los/as sumariados/as.

Artículo 32. PERICIAS

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n ordenar los exámenes periciales que estime/n pertinentes, fijando los puntos sobre los que deberán versar los informes, así como el plazo en que deberán producirse.

Artículo 33. INFORME FINAL

Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/los responsable/s de la instrucción emitirá/n un nuevo informe en el plazo de diez (10) días que consistirá en el análisis de aquélla, y elevará/n las actuaciones a la “Comisión” para su tratamiento.

Artículo 34. RESOLUCIÓN DEL SUMARIO

Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, la “Comisión” deberá emitir dictamen y elevar las actuaciones al “Plenario”, el que dictará la resolución definitiva en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su recepción.

Artículo 35: DOMICILIO

Las notificaciones serán dirigidas al público despacho del Magistrado o Integrante del Ministerio Público, el que se reputará como constituido a todos los efectos legales mientras éste no designe otro.

Artículo 36. EXTINCIÓN

La potestad disciplinaria se extingue:

- a. Por fallecimiento del/a presunto/a responsable;
- b. Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma dejó de cometerse. Las faltas prescribirán a los dos (2) años. En caso de tratarse de delitos penales, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación, sin interrupciones ni suspensiones.

Artículo 37. REGISTRO

El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente a los cinco (5) años desde que hubiera quedado firme la resolución que las haya impuesto, quedando exceptuadas las resueltas por el Jurado de Enjuiciamiento.

La caducidad importará la supresión de la sanción en el legajo del/de la agente, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

Artículo 38. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Cuando de las actuaciones se desprendiera la posible comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de un/a funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/los responsable/s de la instrucción informará/n de inmediato a la “Comisión” a efectos de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 39. CONFIDENCIALIDAD

Las actuaciones podrán ser tratadas con carácter confidencial por decisión unánime de los miembros de la “Comisión”, o por los dos tercios del “Plenario”, según corresponda, lo que implicará su tratamiento en forma reservada por parte de los Señores Consejeros y/o sus asesores, sin perjuicio la intervención asignada al personal de la “Comisión”.

La confidencialidad cesará a partir de la notificación de la apertura del sumario.

El principio general es la publicidad de todos los actos.

Artículo 40. PREJUDICIALIDAD

El ejercicio de la facultad disciplinaria no está sujeta a prejudicialidad alguna, no obstante lo cual, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme, o algún pronunciamiento determinado en sede judicial. En este caso quedarán suspendidos todos los términos.

Artículo 41. COSA JUZGADA

Los procesos sancionatorios pasados en autoridad de cosa juzgada no podrán ser reabiertos.

Artículo 42. NOTIFICACIONES

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del/a notificado/a.
- b. Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c. Por cédula o por algún otro medio fehaciente.
- d. En el lugar de trabajo del/a requerido/a, o donde éste/a se hallare. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del/de la notificado/a. Si éste se negare a firmar, el agente a cargo de la notificación dejará constancia de ello y se tomará como válida la notificación.

Artículo 43. PLAZOS

Todos los plazos serán computados en días hábiles judiciales, salvo expresa disposición en contrario. La Presidencia de la “Comisión” podrá habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 44. RECURSOS

Contra las decisiones del “Plenario”, el/la interesado/a podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificado.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan al/a la sumariado/a algunas de las sanciones previstas legal o reglamentariamente.

Serán irrecurribles el resto de las resoluciones dictadas durante la tramitación del sumario.

Artículo 45. REVISIÓN

Los/as Magistrados/as o Integrantes del Ministerio Público sancionados/as, o sus respectivos cónyuges, hijos/as o padres, en caso de muerte de aquéllos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario cuando la sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del/de la sumariado/a.

Artículo 46. PERJUICIO PATRIMONIAL

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de existencia de perjuicio patrimonial, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá iniciar la acción resarcitoria pertinente, si resultase conveniente, teniendo en cuenta el *quantum* del perjuicio y la situación del/de la deudor/a.

Artículo 47. VIGENCIA

Este Reglamento regirá para las actuaciones ingresadas a partir de su entrada en vigencia y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

